



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420130009000
DEMANDANTE	Rosendo Castiblanco Casallas
DEMANDADO	Ministerio de Transporte - Agencia Nacional de Infraestructura - Consorcio Solarte Solarte
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS contra MINISTERIO DE TRANSPORTE - ANI - CONSORCIO SOLARTE SOLARTE.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE: ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS

1.1.1. PRETENSIONES

- “Que el Ministerio de Transporte, el Inco hoy la Agencia Nacional de Infraestructura, y el Consorcio Solarte Solarte, son solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS como consecuencia de la ejecución de obra pública CONCESIÓN DOBLE CALZADA BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, en el predio denominado EL TRIUNFO, localizado en la vereda CASABLANCA en jurisdicción del Municipio de VILLAPINZÓN, en las circunstancias que se narran en este libelo.*
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Ministerio de Transporte, Inco hoy Agencia Nacional de Infraestructura y al Consorcio Solarte Solarte, como reparación integral por el daño ocasionado, a pagar a la actora, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente-lucro cesante) y moral (subjetivos y objetivados), los cuales se estiman como mínimo en la suma de ciento treinta millones trescientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$130.350.000.00) o lo que resulte probado dentro del proceso.*
- La condena respectiva será actualizada conforme lo dispone el artículo 187 del Código de lo Contencioso Administrativo, ajustándose en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, del periodo comprendido desde la iniciación de los hechos dañosos con ocasión de la ejecución de la obra pública hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo.*
- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia acatando el término establecido en los artículos 192 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo.*
- Si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la providencia que le puso fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 195 del Código de lo Contencioso Administrativo.*
- Se condene en costas a las demandadas incluidas las agencias en derecho en relación con el contrato de servicios profesionales.”*

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. *Con ocasión del CONTRATO DE CONCESIÓN No 0377 de JULIO 17 de 2002 y que comprende la ejecución de obras de la denominada doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE*

INFRAESTRUCTURA a través del concesionario SOLARTE SOLARTE, requirió comprar conforme a la afectación de la ficha predial No 177 de 10 de octubre de 2006, del trayecto 7 CHOCONTÁ-VILLAPINZÓN, unas zona de terreno del predio de propiedad del aquí demandante, denominado EL TRIUNFO, ubicado en la vereda CASABLANCA, en jurisdicción del Municipio de Villapinzón.

1.1.2.2. *En consecuencia, mediante escritura pública 859 de 2008 de la notaría única del círculo de Chocontá, el demandante vendió al INCO 1.360,89 m2 de terreno que son segregados del predio EL TRIUNFO, por el valor de la oferta, a pesar del trámite de enajenación voluntaria, pues no le ofrecieron más dinero, hecho este, que, no es del resorte de esta demanda, pero guarda relación y dicho sea de paso el pago fue absolutamente irrisorio, con lo cual no solo se causaron daños materiales sino también se lesionaron derechos fundamentales al accionante, su familia y la de su trabajador como lo son entre otros, el derecho a la vida digna, el desarraigo de la familia y al trabajo como adelante expresó.*

1.1.2.3. *Posteriormente por falta de estudios y diseños técnicos en geotecnia específicos para el sector y con ocasión de las obras requeridas para ese trayecto, en el referido predio se causan daños y perjuicios de orden material y moral al actor, pues las referidas obras causaron derrumbes o deslizamientos de tierra, que hoy por hoy a la presentación de esta demanda persisten. Dichos daños consisten en la erosión y agrietamiento del suelo, caída de una casa de habitación, el imposible el acceso al predio EL TRIUNFO, y por consiguiente no poder explotarlo socioeconómicamente, así como el desarraigo de la familia. Lo anterior, por cuanto el concesionario SOLARTE SOLARTE ni el INCO hoy la AGENCIA, antes de iniciar las obras no efectuaron los estudios de geotecnia específicos para el sector, no tomaron, ni aun hoy han tomado las necesarias medidas de protección, prevención y mitigación que obras de esta envergadura demandan. Inicialmente, solo construyeron unos gaviones en malla rellenos de piedra, que no sirvieron para nada, pues los deslizamientos levantaron los gaviones y el pavimento de la vía construida, la cual valga resaltar, había sido habilitado en el sector. Luego, construyeron dos muros de contención los cuales también se destruyeron por los deslizamientos.*

1.1.2.4. *Los anteriores hechos basados en las pruebas que se anexan, resaltando inciso del informe secretarial de 2 de diciembre de 2011, emitido por el coordinador del proyecto ingeniero Rodolfo Castiblanco, allegado por el comité de conciliación de la AGENCIA, a la audiencia extrajudicial ante La Procuraduría 200 Judicial para Asuntos Administrativos de Zipaquirá; Y QUE A LA LETRA REZA “ y afectando parte de los predios privados contiguos a la vía, que, a la fecha, aún no se ha solucionado”.*

1.1.2.5. *Otros hechos que dan cuenta y soporte a lo anterior, dada la problemática presentada con el predio del demandante y demás propietarios de predios del sector, son las sendas reuniones realizadas con funcionarios del INCO, CONCESIONARIO SOLARTE, ALCALDES, CONCEJALES, CONGRESISTAS, en las cuales entre otras concluyó y así lo expresó el director del INCO ÁLVARO JOSÉ SOTO: “ que los predios AFECTADOS DEBÍAN COMPRARSE TOTALMENTE Y QUE NO ES LO MISMO UNOS TERRENOS RICOS Y FÉRTILES COMO LOS DE VILLAPINZÓN A UNA UAF QUE EN LOS LLANOS ORIENTALES, QUE HABÍA QUE PAGARLOS BIEN Y QUE CON EL TEMA DEL ÁREA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA UAF. APARTE LA LEY NOS DICE QUE SI SE CONSUME EL 50% DEL ÁREA DE UN TERRENO O QUEDA POR FUERA DE LA UAF SE DEBE COMPRAR TODO EL PREDIO”. Se anexa acta en 17 folios*

1.1.2.6. *No obstante lo anterior, sigue la improvisación, el atropello, causación de daños y perjuicios con violación de los derechos que le asisten al actor y su familia, habida cuenta que no le hacen una oferta de compra por el valor real del lote de terreno, no ofreciendo indemnización tendiente a reparar integralmente todos los daños y perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, y mucho menos proteger a los adultos mayores que vivían en la casa que se derrumbó, que por su condición de indefensión tienen una especial protección como deber de parte del Estado y sus Entidades, y valga acotar, protección que aquí no se dio, como así les consta a todos los funcionarios de las entidades vinculadas a la problemática que conocieron de prima mano las dificultades del demandante y demás familias del sector.*

1.1.2.7. *Se advierte, como anteriormente lo expresé, los daños son causados por las obras realizadas las cuales provocaron los deslizamientos de tierra, todo por la falta de diligencia, la improvisación, falta de estudios y diseños técnicos de geotecnia específicos para el sector y omisión de medidas de protección y prevención acordes a la magnitud de la obra y las características del suelo.*

1.1.2.8. *Es así como, ante tal situación, improvisación y daños causados EL INCO requiere otra zona de terreno del predio EL TRIUNFO y lo identifica nuevamente con otra ficha predial, la No 07- 177A DE 2010, adelantando los trámites de enajenación voluntaria, que por obvias razones el actor no acepta, y mediante resolución 0529 de 15 de abril de 2011 se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de OTRA ZONA DE TERRENO DEL PREDIO EL TRIUNFO trámite este, que a pesar de la presunción de legalidad que lo reviste, denota más bien con la decisión adoptada por la autoridad administrativa y sus actuaciones, estar viciado por falsa motivación y desviación de poder, al ocultar y omitir la verdad real y procesal de lo sucedido, sin tener la mayor consideración y respeto por las familias afectadas y mucho menos ofrecer la reparación integral por los daños causados y que a la fecha de hoy se siguen causando al actor y a su familia, CON EL AGRAVANTE QUE LAS ÁREAS AFECTADAS SON SUPERIORES Y QUE A AL ACTOR Y SU FAMILIA NO LES HAN PAGADO UN SOLO PESO COMO INDEMNIZACIÓN, PUES LOS DAÑOS CAUSADOS DIA A DIA SON MAYORES. SE ADVIERTE QUE EL ÁREA AFECTADA EN CADA PREDIO ES MAYOR A LA REQUERIDA O SEÑALADA EN EL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN.*

1.1.2.9. *A raíz de estos hechos, al demandante se le agudizaron los problemas de artrosis en las rodillas, una de las cuales fue intervenida quirúrgicamente, lo que le dificulta y agrava más su estado de salud al tener que caminar entre los derrumbes para acceder a su predio.*

1.1.2.10. *En resumen, sin mayores reparos se adelanta esta nueva actuación administrativa ordenando el inicio de la expropiación por vía judicial PARA SEGREGAR OTRA ZONA DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO EL TRIUNFO DE 1.782,42 M2, QUE MI PATROCINADA NO ESTÁ OBLIGADA A SOPORTAR COMO CARGA ADICIONAL POR LA IMPREVISIÓN DEL CONCESIONARIO SOLARTE SOLARTE Y DE LA AGENCIA Y MENOS AÚN SI NO SE LE RECONOCEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y UNA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL CONFORME LO DICE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA ADMINISTRACIÓN INTERESADA OCUPA Y TRABAJA ACTUALMENTE Y CAUSA DAÑOS EN UN ÁREA MAYOR DEL PREDIO A LA EXTENSIÓN QUE FUE OBJETO DE DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN.*

1.1.2.11. *Contra a la resolución arriba mentada y que da inicio a la expropiación, el suscrito interpuso recurso de reposición, el cual fue desatado desfavorablemente mediante resolución No.0584 de 8 de junio de 2011*

1.1.2.12. *Traigo a colación este procedimiento, observando que si bien es cierto éste es diferente en cuanto al fin que busca, el mismo guarda relación, con la solicitud que aquí me ocupa, por cuanto allí también obran las pruebas y se derivan los daños, cuantificación que de los mismos se allega a la autoridad administrativa con ocasión de la ejecución de la obra pública.*

1.1.2.13. *De otro lado, también oportuno y pertinente es resaltar, que el día 29 de julio de esta anualidad, después de notificarme en el INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de sendas resoluciones, incluida la arriba enunciada, me dirigí en compañía del demandante y otros afectados, a la oficina del señor Doctor RODOLFO CASTIBLANCO, COORDINADOR DEL PROYECTO VIAL BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, manifestándole que se seguían causando daños a varios predios, incluido el del demandante, con ocasión de las nuevas obras, quien una vez enterado, aclaró ser el coordinador y el interventor la firma (CANO JIMENEZ), expresando su extrañeza porque, este, ni el consorcio solarte solarte, le habían comentado nada al respecto, comprometiéndose a efectuar una inspección.*

1.1.2.14. *Es así como el referido doctor Castiblanco, los días 29 de julio y 1 de agosto de 2011, reconoce al suscrito al actor y otros afectados como Rosendo Castiblanco, Jaime Castiblanco, Argemiro Casallas y Luis Eduardo Vera Melo, que con ocasión de la ejecución de la obra pública, se siguen causando daños al actor, y a los otros mencionados, pero que les pagarían por los daños y perjuicios lo justo al igual que por las expropiaciones, sin que hasta la fecha se haya cumplido, ni lo uno ni lo otro.*

1.1.2.15. *Desde las fechas enunciadas en el párrafo anterior y la fecha de presentación de esta demanda, el suscrito ha realizado inspecciones al predio y las afectaciones continúan, incluso el camino de acceso al predio no lo han restablecido, habiéndose comprometido el consorcio a ello, hechos estos que fueron puestos y son de conocimiento del coordinador del proyecto BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO ingeniero RODOLFO CASTIBLANCO, quien ha manifestado al suscrito y a mi poderdante estar trabajando en compañía del consorcio SOLARTE SOLARTE para solucionar definitivamente el problema causado por la obra en el predio EL TRIUNFO.*

1.1.2.16. *Finalmente, el proceso de expropiación por vía judicial se adelanta desde el año 2011, en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, radicado No 2011-0376, proceso en el cual se practicó la diligencia de entrega anticipada del área de terreno, y se dictó sentencia desde 25 de septiembre el año pasado, sin que a la fecha el actor haya recibido suma alguna de dinero por los daños y perjuicios causados.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Nombre	Calidad
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE	Demandado principal
INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura	Demandado principal

CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y CSS CONSTRUCTORES S.A.	Llamado en garantía de la ANI
SURAMERICANA S.A.	Llamado en garantía
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Llamado en garantía

1.2.1 NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

“Me opongo a esta pretensión, en razón a que el Ministerio de Transporte no incurrió, ni es responsable de los daños, perjuicios materiales o morales, aparentemente causados al demandante que serán objeto de prueba, y esto, por la sencilla razón de que el Ministerio de Transporte no construye obras viales, no conserva ni efectúa el mantenimiento de ninguna vía independiente de su clasificación en Colombia, como tampoco compra predios Para las obras objeto de intervención, por carecer de competencia funcional en este aspecto desde el año 1967. No es factible ni posible jurídicamente pretender solidaridad administrativa y/o extracontractual en actuaciones administrativas en las cuales el Ministerio no es parte, no ha intervenido ni tiene capacidad de injerencia alguna y en consecuencia no puede responder ni por perjuicios materiales ni mucho menos por perjuicios morales, el ministerio carece de total competencia en este asunto”.

Propuso como excepciones:

<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</p>	<p><i>Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva como presupuesto procesal del medio de control, frente al Ministerio de Transporte, toda vez, que el demandante no puede demostrar falla en el servicio, daño o incumplimiento de obligación alguna, sobre las cuales la Entidad Ministerio de Transporte no tiene asignada la función de construcción de obras viales a nivel nacional por disposición legal.</i></p> <p><i>La legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés en litigio o que es objeto de la decisión reclamada. La legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quien intervenga para controvertir las pretensiones del demandante, así el demandado debe ser la persona en quien conforme a la ley le corresponde contradecir las pretensiones del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.</i></p> <p><i>Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: "(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva expreso...);</i></p> <p><i>" En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dictó el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida."</i></p> <p><i>En reciente pronunciamientos el Consejo de Estado ha manifestado: Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)</i></p> <p><i>"En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas ⁸.</i></p> <p><i>Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas ¹⁰.</i></p> <p><i>Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria</i></p>
------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²"

El Ministerio de Transporte tiene señaladas unas facultades y obligaciones, constitucional y legalmente establecidas en leyes y decretos, así como sus organismos adscritos, mediante las cuales se le señala las actividades a desarrollar en materia de infraestructura, transporte y tránsito, su organización a través de las diversas normas expedidas por el Congreso de la República, o por la expedición de las normas que el mismo Ministerio expide, para efectos de coordinar y hacer efectiva la labor de las entidades adscritas, para dictar la política en materia de infraestructura, y donde las actividades ejecutoras y operativas en materia de obras viales no recae en este Ministerio, sino en otras entidades adscritas, entre las cuales se encuentran asignadas estas funciones, no correspondiendo las mismas a mi representada.

El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y la adopción de las políticas planes, programas proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los distintos modos de transporte regulados por la ley en Colombia, pero sus facultades se limitan a trazar la política rectora del sector transporte y por lo tanto no es ejecutor de obras de mantenimiento de la infraestructura sobre la malla vial nacional, ni de las vías departamentales o municipales, deviniendo el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Transporte frente a la presunta responsabilidad por los hechos relacionados en esta demanda, con fundamento legal.

El Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación táctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor en vigencia del artículo 159 del CPACA para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende demostrar es la responsabilidad del Estado, con ocasión del daño que se pretende imputar y el restablecimiento de los perjuicios por la compraventa de predios en el desarrollo de la malla vial de la vía Concesionada Briceño-Tunja -Sogamoso.

Ahora frente a la excepción propuesta el Legislador Colombiano optó por una relación taxativa, no enunciativa de las excepciones previas (numerus clausus), con la finalidad de dar certeza y seguridad a la relación jurídica procesal, evitando que se crearán otros "hechos exceptivos, por vía de interpretación

El C.P.A.C.A. no definió ni reguló las excepciones previas. Sólo trata la posibilidad de formularlas por el demandado y **su decisión en la audiencia inicial** luego, en los otros aspectos, no regulados por el C.P.A.C.A. y que sean compatibles con el proceso contencioso administrativo, deberá acudir al C.G.P.

Son hechos constitutivos de excepciones previas: la falta de legitimación en la causa, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

	<p>Así el artículo 180.6, también permite proponer y decidir cómo excepciones previas, la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la prescripción extintiva, la falta de legitimación en la causa y la conciliación.</p> <p>Las cuatro primeras, conocidas como excepciones mixtas (*), la falta de legitimación en la causa establece la norma de manera taxativa que pueden formularse y decidirse como excepciones previas, lo que aparece que si se demuestran, el órgano jurisdiccional debe declararlas probadas y dar por terminado el proceso en la audiencia inicial o excluir en la misma a la parte que acredite esta excepción, como en este caso al Ministerio de Transporte.</p> <p>Así las cosas darán lugar, necesariamente, a la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, la excepción previa de falta de legitimación en la causa, aplicable al presente proceso. En razón a que la etapa procesal para decidir las excepciones previas, es donde se convalida y donde prima el principio de preclusión y convalidación del proceso y de desvinculación de las partes, en especial cuando con fundamento legal está acreditado que el Ministerio de Transporte no tiene la función, ni la competencia para la ejecución contractual, mantenimiento o intervención de la malla vial.</p> <p>Sobre la falta de legitimación en la causa se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos, en relación con el Ministerio de Transporte:</p> <p>"Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)</p> <p>"Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que no existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva."</p> <p>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A</p> <p>CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA</p> <p>Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil doce (2012) Expediente: 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380) Actor: Jaime Humberto Navia López y otros</p> <p>Demandados: Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, INVÍAS</p> <p>"El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio del Transporte, por estimar que la construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales le corresponde al INVÍAS y no al citado Ministerio. La Sala comparte la decisión anterior, pues, según el Decreto 2171 de 1992, aplicable para la época de los hechos, al Ministerio del Transporte le correspondía la coordinación y articulación general de las políticas de los organismos y dependencias que integran el sector transporte, conforme a las orientaciones del Gobierno Nacional. Dicho decreto ordenó, además, la reestructuración del Fondo Vial Nacional, el cual se convirtió en el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte y encargado de la construcción, conservación, mantenimiento y señalización de las vías. (...) teniendo en cuenta que la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas estuvo a cargo del INVÍAS, al igual que lo está su mantenimiento, resulta ajustada a derecho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Transporte."</p>
<p>INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y POR INDETERMINACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL CORRESPONDIENTE AL PROCESO</p>	<p>Nótese como del sustento de la demanda, se manifiesta por la parte demandante, en relación con las normas quebrantadas o fundamentos de derecho lo siguiente:</p> <p>(Se extraen apartes de los hechos de la demanda) para encausar el verdadero medio de control pretendido:</p> <p>"Con ocasión del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0377 DE julio 17 de 2002... el INCO... a través del concesionario SOLARTE SOLARTE, requirió comprar conforme a la afectación de la ficha predial 176 de 13 de marzo de 2006, del trayecto 7 CHOCONTA-VILLAPINZON..." Hecho 1</p>

<p>O INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL</p>	<p>"...mediante escritura pública" 500 de 2008..., mi poderdante se ve obligado a vender al INCO 1.233,08 m2 de terreno que son segregados del predio EL PORVENIR, por el valor de la oferta a pesar del trámite de enajenación voluntaria, pues no le ofrecieron más dinero...Hecho 2.</p> <p>"No obstante lo anterior, sigue la improvisación..., habida cuenta que no le hacen una oferta de compra por el valor real del lote de terreno, no ofreciendo indemnización tendiente a reparar integralmente todos los daños y perjuicios causados..." Hecho 6</p> <p>"EL INCO requiere otra zona de terreno del predio EL PORVENIR y los identifica nuevamente con otra ficha predial...adelantando los trámites de enajenación voluntaria, que por obvias razones mi poderdante no acepta, y mediante resolución 0528 de 15 de abril de 2011, se ordena iniciar trámite judicial de expropiación de OTRA ZONA DE TERRENO... trámite este que a pesar de la presunción de legalidad que lo reviste, denota... estar viciado por falsa motivación y desviación de poder..." Hecho 8</p> <p>"En resumen sin mayores reparos se adelanta esta nueva actuación administrativa ordenando el inicio de la expropiación por vía judicial, QUE MI PATROCINADO NO ESTÁ OBLIGADO A SOPORTAR... Y MENOS AÚN SI NO SE LE RECONOCEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y UNA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL COMO LO SEÑALA LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY..." Hecho 10</p> <p>"Traigo a colación este procedimiento, observando que si bien es cierto este es diferente en cuanto al fin que busca, el mismo guarda relación con la solicitud que aquí me ocupa..." Hecho 12.</p> <p>"Finalmente el proceso de expropiación administrativa por vía judicial se adelanta desde el año 2011, en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, radicado No. 2011-0378, proceso dentro del cual se practicó la entrega anticipada del área de terreno, dictando sentencia desde el 4 de diciembre de 2012..." Hecho 16</p> <p>De la extracción de los hechos se observa que el demandante tenía otros medio de defensa judicial y eran otras las acciones o medios de control, los que debía haber incoado y no adaptar esta omisión al medio de control de reparación directa.</p> <p>De la anterior transcripción parcial del texto de fundamento de la demanda es claro que lo que pretendía el actor era en primer lugar la nulidad de los actos administrativos como la resolución 528 del 15 de abril de 2011, y la decisión judicial de fecha 4 de diciembre de 2012 y del Juzgado Civil del Circuito de Choconta, radicado No. 2011-0378 para el reconocimiento de perjuicios y el restablecimiento del derecho relacionado con una expropiación administrativa realizada por el INCO hoy ANI, cuyo mecanismo legal de reclamo es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, haber agotado las instancias procesales en el Juzgado Civil del Circuito de Choconta durante el proceso No. 2011-0378 y no el medio de control de Reparación Directa, al cual solo le atañe cuando menciona el artículo 90 de la Constitución Política, sin hacer referencia puntual de la violación, a la falla del servicio, entre otras razones porque no podía hacerlo respecto del Ministerio de Transporte, el cual carece de competencia legal y funcional en lo que respecta a la construcción, ejecución, conservación o mantenimiento de carreteras o malla vial de cualquier orden, por disposición legal.</p> <p>La demanda no expresa con precisión y claridad los hechos en relación con las pretensiones, enfocados el medio de control incoado, como tampoco existe una relación directa entre el medio de control impetrado Reparación Directa con los hechos y supuestas omisiones de las entidades vinculadas, es decir no se encuentran debidamente determinados y clasificados y a pesar de que las pretensiones se formulan por separado no se establece en la demanda cuales son principales y cuales accesorias y confunde los dos medios de control sobre los que pretende reclamación, puntualmente frente a la indemnización pretendida y el daño con los perjuicios reclamados, como si se tratara de una combinación de responsabilidades y un mismo perjuicio o daño, el del medio de Reparación Directa y el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por los actos administrativos expedidos respecto de la enajenación voluntaria y/o la expropiación Judicial. Ya que en este aspecto es imperativo para el señor juez como para los demandados que en caso de acumulación de pretensiones éstas deban ser tan detenidamente enunciadas, que al momento de determinarse su procedencia permitan establecer su viabilidad en el tiempo para cada medio de control por separado y en especial con aplicación y operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o en su defecto haber agotado la instancia competente en materia de expropiación judicial en materia civil.</p> <p>Tampoco aporta el demandante las pruebas que permitan a las parte y al juez debatir los argumentos de la Reparación Directa, en razón a que las pruebas allegadas en el escrito de demanda tienen como referencia el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho frente a la inconformidad por los actos administrativos que resolvieron el tema de expropiación administrativa (compraventa del predio enunciado en la Litis). De manera simple trae a colación, notas de relatoría sobre el daño antijurídico y falla en el servicio sin profundizar en la causa efecto versus el contrato de concesión. Además sustenta daños y perjuicios simplemente trayendo a</p>
----------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p><i>colación jurisprudencia del Consejo de Estado como lo expresa en su escrito de demanda pero enfocado a la expropiación administrativa.</i></p> <p><i>Este contrasentido de confusión de medios de control frente al sentido y objeto de la Litis sumado a la caducidad del término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y sumado a la acumulación indebida de pretensiones no permiten un pronunciamiento de fondo.</i></p> <p><i>Se menciona además una serie de disposiciones constitucionales cuyos fundamentos de derecho reclaman un perjuicio respecto de actos administrativos que no fueron impugnados en su oportunidad procesal, pero sobre los cuales pretende se le repare el daño habiéndose agotado ya el momento procesal idóneo y el medio de control idóneo.</i></p> <p><i>Además la estimación de la cuantía en su sentir la fundamenta "en el artículo 58 constitucional" Expropiación judicial, no permite pronunciamiento del señor juez en el presente medio de control.</i></p> <p><i>Todo lo anterior lleva a colegir que la demanda debió haber sido inadmitida por carecer de los requisitos señalados en el CPACA.</i></p> <p><i>Se presenta además inepta demanda porque las Pretensiones presentadas no cumplen con los requisitos para que proceda su acumulación conforme al artículo 165 del CPACA por no reunir la totalidad de los requisitos para el efecto señalados en la norma.</i></p> <p><i>Por lo anterior, esta excepción debe prosperar, no solo por la indebida acumulación de pretensiones sino porque se encuentra demostrado una indebida escogencia del medio de control, que hace improcedente un pronunciamiento de fondo como quiera que la adecuada escogencia del medio de control constituye presupuesto de la sentencia de mérito.</i></p>
<p>CADUCIDAD DE LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</p>	<p><i>La ley 9 de 1989, posteriormente modificada por la ley 388 de 1997 reguló lo atinente al procedimiento y trámite de la expropiación administrativa, pero también fijó el término para impetrar la acción contencioso administrativa idónea señalando la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de manera especial, hoy denominado medio de control en el CPACA.</i></p> <p><i>El artículo 71 de la ley 388 de 1997 establece que el término de caducidad es de cuatro (4 meses) término más que vencido al momento de presentación de la demanda como se profundizará en los argumentos de defensa de esta contestación.</i></p> <p><u>Artículo 71°.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.</u></p> <p><i>Establece la ley 1437 de 2011:</i></p> <p>ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. <i>La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:</i></p> <p><i>d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"</i></p> <p><i>De conformidad con las fechas de notificación de los actos administrativo relacionados con la expropiación administrativa y enajenación voluntaria del predio objeto de la Litis y relacionados en la misma demanda se encuentra vencido el término y en consecuencia opera la caducidad de este medio de control, es decir el de la verdadera intención de la demanda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</i></p> <p><i>Adicionalmente las pretensiones no fueron individualizadas debidamente como lo señala el artículo 163 del CPACA;</i></p> <p>"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. <i>Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.</i></p> <p><i>Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."</i></p> <p><i>Artículo que debe mirarse en concordancia con la siguiente norma:</i></p>

	<p>ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <i>En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.</i> 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. <i>Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Negrilla y subraya fuera de texto)</i> <p><i>Por lo anterior debe declararse la caducidad de las pretensiones que pretende se reconozca en relación la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero al no haberse discriminado de manera técnica el medio de control idóneo y la separación técnica de los hechos y pretensiones conlleva a que se de aplicación en combinación la excepción anterior de inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones.</i></p>
<p>ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL</p>	<p><i>No existe un nexo causal entre los hechos y pruebas aportadas con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte, con el daño o perjuicio que se le reclama, como tampoco con la desviación de poder o abuso de autoridad en actos administrativos en los cuales no intervino.</i></p> <p><i>El despacho al revisar detenidamente el contenido de la demanda, en especial la sustentación jurídica de los fundamentos de derecho y los artículos de la carta supuestamente vulnerados junto con la documentación probatoria aportada por el actor en la demanda, queda demostrado que no hay una relación de causalidad entre los hechos presentados por el actor y las funciones del Ministerio de Transporte, ya que fácilmente se deduce que un elemento primordial de cualquier régimen de responsabilidad es el vínculo entre el hecho dañoso y las competencias asignadas a la autoridad pública que se considera como causante del daño, pues es en relación con estas competencias que se puede hablar de la acción o la omisión en el hecho dañoso.</i></p> <p><i>El actor no identifica a lo largo de su escrito de demanda, ni de ella se pueden concluir ninguno de los elementos de responsabilidad que deben estar presentes cuando se instaura el Medio de Control de Reparación Directa frente al Ministerio, le basta con enunciar en los fundamentos de derecho que: "Por culpa anónima de la administración se quebrantaron los artículos 1, 2 inciso segundo, 4, 6, 29, 58, 90, 95 y 209 de la Constitución Política. Por lo que considera que los daños fueron ocasionados por la acción de una autoridad pública asistiéndole a su representado derechos de orden constitucional" Afirmaciones subjetivas del demandante que no son ciertas en cuanto la omisión o falla del servicio por parte del Ministerio de Transporte, que no existen y no se aporta prueba alguna, insisto por no existir obligación o responsabilidad alguna a cargo de este Ministerio, precisamente porque ninguna de estas son competencia funcional de este, como para endilgar responsabilidad a mi poderdante. Y a su vez debo dar claridad en que los artículos mencionados de la CP. como vulnerados, la mayoría no pueden ser reclamados por el medio de control de Reparación Directa en la demanda admitida.</i></p> <p><i>Se trata de argumentos y funciones que la otra entidad demandada en el marco de sus funciones, deberá responder en su contestación de la demanda y que son distintas a las funciones del Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Tampoco es de recibo atribuir responsabilidad de manera indiscriminada y menos aún de manera anónima como lo expresa el apoderado de la demandante, contraviniendo el sentir y razón de ser del artículo 159 del CPACA.</i></p> <p><i>Es claro que no se evidencia en esta demanda argumento alguno que demuestre que la presunta falla o falla del servicio que someramente el actor señala o que el perjuicio por la expedición de los actos que declararon expropiación administrativa, le sea imputable al Ministerio de Transporte, por no ser la entidad ejecutora de la obra pública, ni ser la obligada a su mantenimiento que conforme lo señala el demandante es una obra concesionada conforme al contrato que relaciona. Tampoco expidió acto administrativo alguno relacionado con expropiaciones administrativas o intervino de ninguna manera.</i></p> <p><i>Las concesiones se encuentran a cargo de otra Entidad del Estado con funciones y competencias distintas al Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>Citar entidades del Estado, generalizando presuntas responsabilidades, sin comprender cómo actúa cada una dentro de la administración, no es válido en el desarrollo de una demanda y transgrede los postulados señalados en el artículo 159 del C.P.A.C.A.</i></p>

	<p><i>De acuerdo con lo expuesto en el capítulo de defensa, es claro que la misma ley le ha asignado la función de contratación, ejecución, construcción y mantenimiento de las vías a cada ente administrativo de acuerdo al tipo de vía, dependiendo del orden al cual corresponde la vía, sin que entre ellas se pueda incluir al Ministerio de Transporte, quien como órgano rector de políticas en materia de transporte, tránsito y su infraestructura, no tiene como función controlar operativamente, construir vías concesionadas o no concesionadas, ni su mantenimiento y mucho menos su compra, la cual corresponde a otras entidades del Estado.</i></p> <p><i>Si bien el Ministerio de Transporte en materia de infraestructura es la máxima autoridad que dicta la política y su reglamentación, no lo es para ejecución contractual y operativa, por lo tanto está sola razón en sí misma genera el rompimiento del nexo causal con el Ministerio de Transporte y en consecuencia no hay responsabilidad que se pueda predicar a esta cartera Ministerial.</i></p> <p><i>Como se indicó en la presentación de los hechos y como se expondrá más adelante con la debida claridad, no es al Ministerio de Transporte, a quien le corresponde construcción y el mantenimiento de las vías, ya que esta entidad fija las políticas que las autoridades regionales y nacionales deben cumplir, dentro de sus funciones legales y reglamentarias.</i></p> <p><i>Es decir no existe actuación alguna de reproche frente a las actividades a que se encuentra obligado en Ministerio de Transporte frente al presente medio de control de Reparación Directa, como tampoco en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que no omitió o realizó actividad alguna que incidiera en la ocurrencia del daño deprecado o que pudiera haber actuado de manera alguna en el mismo, ni en la expedición de los actos administrativos enunciados en el texto de la demanda. Razón suficiente para que el señor juez de instancia llegue a la convicción, de que no existe ningún nexo de causalidad entre los hechos y pretensiones de la demanda, que tengan relación con las funciones y competencias del Ministerio de Transporte.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y POR ENDE DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE</p>	<p><i>No existe responsabilidad de ninguna naturaleza en mi representada respecto del caso ahora investigado. Por cuanto la función de construir obras de infraestructura vial no se encuentra en cabeza de la Nación - Ministerio de Transporte, con fundamento en que por disposición legal este Ministerio no posee estas facultades desde el año 1967, por lo cual no le es atribuible responsabilidad sobre las mismas.</i></p> <p><i>El Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación o responsabilidad en este asunto, puesto que su competencia funciones y actividad, nada tienen que ver con los hechos y acciones de terceros, narrados en la demanda, mi intervino, ni actuó administrativamente de manera alguna en la expedición de los actos administrativos por los cuales se resolvió la expropiación administrativa objeto central de la demanda.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE</p>	<p><i>Normalmente cuando se trata de establecer la responsabilidad de la Nación a través de alguno de los entes del Estado, como en este caso ocurre con el Ministerio de Transporte, se habla de la existencia de falla en el servicio, esta situación se presenta cuando el Estado o uno de sus agentes incurre por acción u omisión en la presencia u omisión de actos, hechos u operaciones administrativas a las cuales se encuentra por ley obligado a realizar o dejar de hacer, con la producción consecencial de un hecho dañoso para el administrado.</i></p> <p><i>Si se observa sin mayor profundidad, las circunstancias y actuaciones frente a los hechos base de esta demanda, no tienen relación alguna con la competencia del Ministerio de Transporte, no se puede hablar de que este, por su actuar u omisión, hubiese sido la causa eficiente que conllevo el desarrollo de las consecuencias de los perjuicios pretendidos, si bien es cierto el Ministerio desarrolla actividades de señalamiento de políticas en materia de transporte y su infraestructura, no es la entidad encargada de la compra de predios para los desarrollos viales como el expuesto en el presente proceso, ni de manera individual y mucho menos de manera solidaria, tampoco es la entidad del Estado encargado de contratar el desarrollo de la obra pública como tampoco era la competente para intervenir en los actos de enajenación voluntaria o la expropiación administrativa, como tampoco es la entidad del orden nacional a cargo de las obras viales concesionadas.</i></p> <p><i>Es más basado en el relato de los hechos de la demanda, vemos que estamos frente a dos situaciones dignas de analizar, la primera la fuente del perjuicio pretendido hace referencia a la inconformidad expuesta por el accionante en cuanto al valor recibido por el predio expropiado. La segunda por la inconformidad en el resultado de la enajenación voluntaria administrativa que supuestamente no reconoce daños o perjuicios a la demandante y la tercera al querer del accionante de que por vía del medio de control de Reparación Directa se le reconozca su inconformidad como perjuicios materiales y morales frente a la ocupación de predios expropiados. Y respecto de estos últimos los perjuicios morales son improcedente cuando de simples enajenaciones de tierra se trata.</i></p>

	<i>No hubo participación alguna del Ministerio en este evento y en el de las expropiaciones que adelantó la entidad ejecutora de la obra vial concesionada con el contratista, por lo que se colige también en forma clara la inexistencia de participación en los mismos y por ende de exclusión tácita de responsabilidad del Ministerio de Transporte en el asunto fáctico generador de la Litis.</i>
EXCEPCIÓN GENÉRICA, CUALQUIER OTRA QUE EN JUICIO SE PROBARE	<i>En ejercicio del artículo 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitó decidir cualquier otra que el tallador encuentre probadas.</i>

1.2.2 El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** manifestó lo siguiente:

“Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio de los alegados, como quiera que su actuación se ha plegado de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, además de lo pactado contractualmente. Aunado a los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA	<p><i>Respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al proceso ha dicho el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera- subsección A, CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en fallo de 28 de julio de 2011:</i></p> <p><i>“... De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados por los actores...”</i></p> <p><i>Ahora, siguiendo los lineamientos establecidos por la Doctrina, la legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.</i></p> <p><i>Bajo este concepto, la legitimación en la causa por pasiva, como presupuesto para solicitar el amparo de un derecho sustancial, debe ser probada claramente por la parte que solicita la protección y decisión judicial, es decir, que la carga probatoria de quien acciona inicia con la demostración del derecho que le asiste para poder accionar a una contraparte, esto es, de la calidad sustancial de la parte accionada. Por lo anterior, le corresponde al actor determinar de manera clara el sujeto jurídico que virtualmente deberá responder por sus solicitudes indemnizatorias.</i></p> <p><i>En este orden de ideas, es evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se convoca a la Agencia Nacional de Infraestructura como extremo pasivo del asunto, como eventual Entidad pública demandada, en la relación fáctica o de hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación o hecho concreto imputable a la Agencia, pues la parte actora se limita a hacer una afirmación de carácter general, sin sustento probatorio alguno, correspondiendo a dicha parte la carga de la prueba.</i></p> <p><i>De todo lo anterior, se infiere claramente que no existe ninguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos en relación con esta Agencia, por lo que se configuraría la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.</i></p> <p><i>Esta excepción se sustenta con el contrato de concesión, específicamente con la cláusula segunda, el objeto contractual: “el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de</i></p>
------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dado en concesión (...)" en donde claramente se determina que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no es el ente encargado de la ejecución de las obras, ni mucho menos de la elaboración de los estudios y diseños.</p>
<p>COBRO DE LO NO DEBIDO</p>	<p>Su señoría, como se ha venido destacando en párrafos precedentes, y a propósito de los hechos narrados en el libelo demandatorio, está probado que en sede del proceso de expropiación judicial, que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá con el No. 2011-00378 se ventiló las pretensiones acá expuestas por el demandante, pues como se apuntó, dentro del proceso de expropiación judicial se corrió traslado del dictamen pericial donde se tuvo en cuenta (el daño emergente y el lucro cesante), avalúo que no fue objetado por el aquí demandante.</p> <p>Efectuado el respectivo avalúo, éste comporta el valor de la indemnización, el cual comprende el daño emergente y lucro cesante, como quedó discriminado en dicho avalúo, lo que imposibilita que se haga un nuevo pago, porque ello conlleva a un detrimento económico para la administración.</p> <p>Por lo anterior, si en el proceso de expropiación del predio identificado con la fecha predial 176 A, se tuvo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante, valores solicitados en las pretensiones de la presente demanda, la indemnización reclamada ya fue cancelada en dicho proceso.</p> <p>Es así que en dicho proceso se efectuaron dos consignaciones; una inicial por 11'144.245.00, y otra por el valor de \$13'983.463.00, por concepto de daño emergente y lucro cesante, con atención al avalúo presentado en el proceso de expropiación.</p> <p>Como se observa al demandante se le ha brindado todas las garantías, tanto sede administrativa, como en sede judicial, para que hiciera valer los derechos aquí reclamados, ante lo cual se insiste, guardó silencio en el proceso de expropiación, a pesar de haber comparecido a través de apoderado judicial.</p>
<p>RESPONSABILIDAD DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO, ENTRE OTRAS, EN CABEZA DEL CONCESIONARIO CONSORCIO SOLARTE SOLARTE (HOY CSS CONSTRUCTORES S. A.)</p>	<p>Sin perjuicio de lo solicitado en los numerales que preceden, en el remoto escenario de que la parte accionante logre probar que los perjuicios y daños alegados no han sido cancelados y/o no se cancelaron en su totalidad, quien debe entrar a responder es el Concesionario Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.) a título de omisión en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión 377 de 2002.</p> <p>Además, se debe preponderar que en virtud del Contrato de Concesión el Estado trasladó al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del contrato y en caso de una eventual condena, esta debería dirigirse en contra del titular de la obligación que en el presente caso es directamente el Consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.), atendiendo, entre otras cosas, al objeto mismo del Contrato:</p> <p>"El objeto del presente Contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto...</p> <p>(...)</p> <p>El CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato..."}</p> <p>Por su parte, el mismo Contrato de Concesión 377 de 2002 determina que en caso de daños a terceros es el contratista el que debe responder con su propio patrimonio. En virtud de lo cual, se estableció la obligación para el Concesionario de constituir una póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual para mantener indemne por cualquier concepto a la Entidad frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daño y/o perjuicio causados a propiedades a la vida o integridad personal de terceros. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 26 del referido contrato que prescribe:</p> <p>"(...) CLÁUSULA 26. GARANTÍAS</p> <p>El CONCESIONARIO se compromete a constituir las siguientes garantías en los términos, los montos y durante los plazos previstos en esta Cláusula. En todo caso,</p>

	<p>estas garantías deberán mantenerse vigentes durante la vigencia del Contrato, conforme a la ley y a los términos establecidos en esta Cláusula.</p> <p>26.1. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO (...)</p> <p>26.1.4. Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual</p> <p>El CONCESIONARIO deberá constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto al INVÍAS (hoy INCO¹) frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades <u>o a la vida o integridad personal de terceros</u>, o del INVÍAS (hoy INCO), incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las Partes, que surjan como consecuencia directa o indirecta de actos, hechos u omisiones, imputables al CONCESIONARIO en la ejecución del Contrato.</p> <p><u>En todo caso, si la compañía aseguradora no atendiera el siniestro amparado por esta garantía y no cubriera el monto de la indemnización, el CONCESIONARIO deberá cubrir dicho siniestro sin que tenga derecho a recibir compensación alguna por parte del INVÍAS (hoy INCO)"</u></p> <p>Queda claro entonces, que si la elaboración de estudios y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación, entre otras, es por cuenta y riesgo del concesionario, la responsabilidad sería exclusiva del Consorcio Solarte Solarte, hoy CSS CONSTRUCTORES.</p>
<p>INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA LO QUE OCASIONA ROMPIMIENTO EI NEXO CAUSAL</p>	<p>En el presente caso no se encuentra probada la falla en el servicio por parte de esta Agencia, por el contrario, se resalta que la Entidad ha cumplido con sus deberes contractuales de dirección, control y vigilancia, por lo que el nexo de causalidad se rompe.</p> <p>Para mayor claridad de conceptos, debe indicarse que en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, numeral 4º, los contratos de concesión son:</p> <p>"... los que celebren las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."</p> <p>En concordancia con lo anterior, el INVÍAS celebró con el Consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.) el Contrato de Concesión 377 de 2002 [Contrato subrogado al INCO - hoy ANI] cuyo objeto es:</p> <p>"El objeto del presente Contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, <u>por su cuenta y riesgo</u>, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción , <u>rehabilitación y mejoramiento</u>, la operación y el <u>mantenimiento</u> de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto...</p> <p>(...)</p> <p>El CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y siempre bajo la dirección, control y vigilancia del INVÍAS.</p>

¹ Mediante Resolución N°. 003045 del 22 de Agosto de 2003, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, cedió y subrogó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, a título gratuito, el contrato de concesión N°. 0377 de 2002 celebrado con el Consorcio Solarte Solarte. En cumplimiento del artículo segundo de la referida resolución, el INCO y el INVÍAS, suscribieron la respectiva acta de entrega. En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución N° 003045 del 22 de agosto de 2003, el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y el Concesionario, suscribieron el 15 de junio de 2004 la modificación al contrato de concesión N°. 0377 de 2002 mediante la cual el Instituto Nacional de Concesiones - INCO sustituyó al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en el citado contrato.

	<p><i>En este sentido, la obligación de esta Agencia es ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del Consorcio Solarte Solarte (hoy CSS Constructores S. A.), más no la de ejecutar obras.</i></p> <p><i>En lo que respecta al deber de vigilancia y supervisión que el concedente debe ejercer sobre el concesionario, se refiere a los aspectos, material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI pueda y tenga que entrar a ejecutar también las obras, pues se perdería el objeto mismo del contrato de concesión. Sobre la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de fecha 9 de febrero de 2006 estableció:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"La supervisión del objeto tiene cuatro aspectos: el material, esto es, la realización física de la obra; el técnico, es decir, que se cumplen las especificaciones según el diseño; el financiero, o sea, saber en qué se invierten los dineros presupuestados; y el jurídico, esto es, que se desarrolla según la ley."</i></p> <p><i>En conclusión, no existe acción u omisión a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, que haya ocasionado el perjuicio alegado por la parte demandante, se reitera, no hubo imputación directa.</i></p>
<p>INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN</p>	<p><i>Ahora bien, como se anticipó en líneas precedentes, demostrado está que las súplicas del demandante también están encaminadas a reprochar la decisión que tomó la administración a través de las resoluciones 528 del 15 de abril de 2011 y 0592 del 12 de julio de 2011 (confirmatoria de la anterior); en ese sentido, están dados los presupuestos para afirmar que la vía escogida por el actor fue equivocada, pues éste debió hacer uso del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, que dicho sea de paso hubo de accionar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que confirmó la expropiación por utilidad pública.</i></p> <p><i>Prueba de lo anterior, es que el demandante tomó como fecha de estructuración del daño para efectos de caducidad de la acción, la ejecutoria de la resolución 0592 del 12 de julio de 2011, es decir, que ante la evidente caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho (el idóneo en el sub iudice), el actor pretende que por el medio bajo estudio se resarzan los supuestos daños alegados.</i></p> <p style="text-align: center;">5.1 De la Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho</p> <p><i>Con base en lo expuesto en el numeral anterior, es preciso solicitar a su señoría que al adecuar el medio de control idóneo y congruente con las pretensiones y hechos narrados por la demandante, lo conducente es la declaratoria de caducidad de la acción.</i></p> <p><i>Lo anterior comoquiera que si la notificación de la resolución No. 0592 del 12 de julio de 2011, se surtió el 29 de julio de 2011, habiéndose presentado solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de septiembre de 2011, cuando faltaban 2 meses y 15 días para el vencimiento del término de la caducidad, expidiendo la constancia el 5 de diciembre de 2011, y sumados el tiempo faltante, dicho término venció el 20 de febrero de 2012.</i></p> <p><i>Y comoquiera que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2013, habría operado el fenómeno de la caducidad para esta acción.</i></p>
<p>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI</p>	<p><i>De acuerdo con todo lo expuesto la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no es responsable, como se demuestra, de los supuestos perjuicios alegados por el demandante, por no ser la causante de los supuestos hechos dañinos, en razón a que no es el ente encargado de tramitar la enajenación voluntaria, elaborar los estudios y diseños definitivos, ejecutar la obra, mantener y/o rehabilitar las obras como se observa del clausulado del contrato de concesión 377 de 2002.</i></p>
<p>FALTA DE MATERIAL PROBATORIO</p>	<p><i>Dentro del plenario no se aportan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que las afirmaciones de la parte actora, esto es, la falta de estudios y diseños definitivos, la supuesta improvisación y presuntas irregularidades en la expedición de los actos administrativos que ordenaron la expropiación por vía judicial sean ciertas y menos aún, endilgables a mí representada.</i></p>
<p>FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS</p>	<p><i>El demandante estimó sus pretensiones de manera subjetiva, sin soporte táctico ni técnico, de manera hipotética, lo cual no es el medio idóneo para probar la causación de los perjuicios a la luz de la Ley de procedimiento, Código General del Proceso, y la decantada jurisprudencia constitucional.</i></p> <p><i>Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.</i></p>

LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO	<i>En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., solicito señor Juez, que decrete a favor de la Agencia cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.</i>
OBJECCIÓN A LA CUANTÍA	<p><i>Se formula la objeción a la cuantía con fundamento en el artículo 206 CGP, en razón a que la parte demandante no estimó razonadamente su cuantía.</i></p> <p><i>La anterior petición teniendo en cuenta que la cuantificación de los perjuicios materiales fueron sentados de manera subjetiva, carentes de sustento técnico y táctico, sin la demostración en que se fundamenta su pretensión; esto es, valor de construcciones, de utilidades, del predio, etc.</i></p> <p><i>Del mismo modo debe enfatizarse que la cuantificación de perjuicios no puede edificarse sobre supuestos de hecho, sino que por el contrario debe obedecer a un análisis juicioso de los eventuales perjuicios que pudieran derivarse del hecho invocado.</i></p>

1.2.3 El apoderado del señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y CSS CONSTRUCTORES S.A** manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas, con base en las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, fuerza mayor o caso fortuito, inexistencia de falla del servicio y cosa juzgada que sustentó a continuación.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.	<i>Las porciones de terreno que se le derrumbaron al demandante fueron adquiridas por la Agencia Nacional de Infraestructura, primero, merced al exitoso proceso administrativo de enajenación voluntaria concretado en la escritura pública número 500 del 10 de julio del 2008 y, segundo, mediante el proceso judicial de expropiación número 2011-0378 que se adelantó en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chocontá, el cual ya finalizó con sentencia ejecutoriada e inscrita en el registro inmobiliario, procesos en cuya virtud 3.420,7m del predio El Porvenir pasaron al dominio de la Agencia Nacional de Infraestructura. Además y mediante escritura pública número 542 del 29 de noviembre del 2016, el actor y su esposa liquidaron la sociedad conyugal que tenían, acto en mérito del cual la totalidad del predio pasó a ser propiedad de ella, de manera que, por no ser dueño del inmueble afectado, el demandado carece de legitimación en la causa por activa para reclamar perjuicio alguno causado sobre el mismo.</i>
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.	<i>El actor demandó al Consorcio Solarte Solarte porque, "con ocasión del contrato de concesión No. 377 de julio 17 de 2002 y que comprende la ejecución de obras de la denominada doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso, requirió comprar conforme a la afectación de la ficha predial No. 176 de 13 de marzo de 2006 del trayecto 7 Chocontá-Villapinzón, unas zonas de terreno del predio de propiedad de mi poderdante, denominado El Porvenir", de manera que la legitimación de los miembros del consorcio para comparecer al proceso está dada por ser concesionarios en el referido contrato estatal, pero no lo son, de tal calidad no existe prueba alguna en el expediente y no se diga que se encuentra en el documento de constitución del Consorcio Solarte Solarte aportado con la corrección de la demanda presentada el 29 de enero del 2015, porque el documento da cuenta de que el consorcio se constituyó para el "estudio, elaboración y presentación de una propuesta bajo la modalidad de consorcio, para participar en la licitación pública número SCO-002-2001 abierta por el Instituto Nacional de Vías y, en caso de resultar favorecidos con la adjudicación, regular los derechos y obligaciones de cada uno de los consorciados en relación con la celebración, el perfeccionamiento, la administración, ejecución, terminación y liquidación del correspondiente contrato", o sea que el documento demuestra la constitución del consorcio para participar en la licitación y celebrar el contrato en caso de serle adjudicado, pero no que esto efectivamente haya ocurrido y que, en consecuencia, el Consorcio Solarte Solarte sea el concesionario; es que ni siquiera se demostró el contrato porque no fue aportado al expediente el documento que lo contiene como única prueba conducente de su existencia, según los artículos 39 de la ley 80 de 1993 y 256 del Código General del Proceso.</i>
FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	<p><i>El proyecto de infraestructura vial Briceño-Tunja-Sogamoso cuenta con estudios de geotecnia, estabilidad, hidrología e hidráulica previos a la construcción, realizados conforme a lo previsto en las especificaciones del contrato de concesión, previendo un alcance de diseños de detalle para construcción (FASE III), los cuales fueron revisados por las diferentes interventorías, sin improbarlos o hacerles observación alguna.</i></p> <p><i>Adjunto tales estudios, en los cuales se puede apreciar que:</i></p>

	<p>a. En el de geología se determina, a partir de información recolectada para el sector donde se ubica el predio El Porvenir, que es estable y de baja susceptibilidad a la construcción o ampliación de la carretera.</p> <p>b. En el de estabilidad de taludes se determinó la inclinación adecuada para los cortes a realizar en el sector.</p> <p>c. El de hidrología indicó la máxima intensidad de precipitación para diferentes duraciones de lluvia, en periodos de retorno hasta de 100 años.</p> <p>Luego de la construcción de la calzada paralela a la existente, se presentó en toda Colombia y, en particular, en la región andina (Boyacá y Cundinamarca, entre otros departamentos), el fenómeno de la Niña. El IDEAM, a través de sus boletines informativos, dio a conocer sus impactos, los cuales se empezaron a sentir desde mediados del año 2010 y se prolongaron hasta el mes de diciembre del año 2012, reflejándose en el incremento de las lluvias de esta región. Esta situación se agudizó desde el mes de noviembre del 2010, alcanzando valores de lluvia hasta en un 200% por encima del promedio, lo cual conlleva a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el país, mostrando la magnitud del desastre ocasionado por este fenómeno.</p> <p>Ante el movimiento de tierra sucedido en el sector que nos ocupa, se realizaron los diseños de medidas correctivas, en los cuales se identificó, entre otras, la necesidad de reconformar las áreas afectadas y de implementar una red de drenaje que garantice la estabilidad de las demás obras proyectadas, por lo que se requirió la compra de área adicional de terrenos.</p> <p>Nuevamente en el año 2011, los niveles de lluvia superaron los registros históricos para esta región del altiplano cundiboyacense, lo que no permitió el establecimiento de un periodo seco definido, el cual se empalmó con la temporada de lluvias del año 2012. En el mes de agosto de este año, se produjo un incremento atípico de las lluvias, a causa de una ola tropical que se extendió hasta finales del año.</p> <p>Dado que no fue posible la construcción de la totalidad de las obras proyectadas debido a la incesante temporada invernal y a la falta de disponibilidad de algunos predios afectados, fue necesario replantear las medidas de estabilidad, con el fin de garantizar el tránsito en el corredor concesionado, razón por la cual, a principios del año 2013 y una vez se contó con los diseños de la nueva solución, se procedió a su construcción.</p> <p>Como los referidos estudios no informaron ningún riesgo de deslizamiento o derrumbe del terreno que fue del demandante, confiando en ellos se acometieron las obras de ampliación a doble calzada en el trayecto siete del proyecto Briceño-Tunja-Sogamoso, las cuales reactivaron una falla geológica antigua con el importante y definitivo concurso del tremendo invierno, que hicieron insuficientes las medidas de contención inicialmente adoptadas y que condujeron a tomar unas más agresivas que finalmente surtieron los efectos esperados.</p> <p>En vista de que tal situación fue imprevisible e irresistible, pues debe ser informada por los estudios y, si no lo es, el constructor no puede predecirse, se cumplen los requisitos descritos en el artículo 64 del Código Civil para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito que, en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, rompen el nexo causal que debe existir entre la falla del servicio y el daño para que proceda la indemnización reclamada.</p>
AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO	<p>Es más, si los constructores de vías están obligados a realizar estudios de geotecnia y estabilidad para establecer riesgos de deslizamiento en lugares donde llevarán a cabo obras, están autorizados para guiarse por sus resultados, tal y como se hizo en este caso, donde se adoptaron las medidas de precaución sugeridas por los estudios, luego no se cometió falla alguna del servicio y, por consiguiente, no se configura la responsabilidad patrimonial en este caso, si el actor logra demostrar los daños de que se queja.</p>
COSA JUZGADA	<p>Dice el artículo 303 del Código General del Proceso que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes", requisitos que se cumplen entre el mencionado proceso de expropiación judicial y el presente, adelantado entre las mismas partes, por la misma causa y sobre el mismo objeto, que no es otro sino que al demandante le sean indemnizados los perjuicios que sufrió por la expropiación parcial del terreno que ya no es suyo, así como por los derrumbes producidos con la construcción de la segunda calzada de la vía Briceño-Sogamoso, indemnización tasada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Chocontá y ya pagada al actor.</p>
CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	<p>El daño cuya indemnización se pretende no "se consolidó el 29 de julio de 2011, fecha en la que se notificó el accionante de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución que inicia el trámite de expropiación", como lo entendió el auto admisorio de la demanda, sino en el año 2008, según consta en declaración extrajudicial rendida por Fernando Abril Buitrago y adjunta a la demanda, declaración en la cual manifestó que "en el año 2008 el señor Rosendo Castiblanco</p>

	<p>vendió una parte de los lotes El Porvenir y El Lago al Consorcio Solarte & Solarte que, por los arreglos que realizó el mencionado consorcio, se presentaron derrumbes en la parte restante de los lotes", luego, según esta evidencia, tales trabajos fueron los causantes de los daños cuya reparación se reclama y, si se produjeron en el año 2008, pues sencillamente su indemnización no podía demandarse en el año 2013, cinco años después, ya que la ley confiere un plazo de tan sólo dos para hacerlo.</p> <p>Confirma lo anterior la comunicación dirigida por la Personera Municipal de Villapinzón al Gerente del entonces denominado Instituto Nacional de Concesiones, el 14 de agosto del 2009 y también adjunta a la demanda como prueba de sus hechos, con una "relación de las quejas impetradas ante este Despacho, concernientes al desarrollo de las obras realizadas por el Consorcio Solarte y Solarte en los trayectos 7 y 8 correspondientes al Municipio de Villapinzón", quejas la tercera de las cuales proviene del aquí demandante, quien denunció las grietas abiertas en una vivienda y el deslizamiento de tierras en sus dos predios "al realizarse los trabajos por parte del Consorcio", comunicación de la Personería a la que se adjuntó acta de visita a los terrenos practicada el 16 de noviembre del 2010, en la cual dice que el "Sr. Rosendo Castiblanco Casallas manifiesta que el predio/predios de su propiedad se han ido derrumbando, no le han pagado el terreno y, al parecer, se fue a expropiación, el terreno se sigue derrumbando y la entidad tampoco le han dado respuesta".</p> <p>Lo anterior demuestra que, efectivamente, los trabajos propios del mencionado proyecto de infraestructura vial durante el año 2008 fueron los que, a juicio del demandante, causaron los daños cuya indemnización reclama y, por consiguiente, la demanda que nos ocupa debió radicarse en el año 2010, no en el 2013 como se hizo, cuando ya había operado su caducidad, posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 9 de noviembre del 2015, proferido dentro de la reparación directa número 11001333603820130009101, intentada por Inés María Meló de Vera, vecina del aquí actor y contra las mismas entidades ahora demandadas, cuya idéntica demanda a la que nos ocupa, escrita y firmada por el mismo abogado, condujo al Tribunal a considerar que, de acuerdo con la primera pretensión y sus hechos 10 a 12, los únicos eventos causantes de los daños son, en realidad, las obras propias del proyecto y no el procedimiento de expropiación administrativa, luego su consolidación no puede entenderse cumplida el 29 de julio del 2011, como lo consideró el Juzgado en auto del 14 de junio del 2017, sino en el año 2008 cuando tales trabajos se acometieron, razón por la cual el Tribunal rechazó de oficio "la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad sobre el medio de control de reparación directa", decisión que solicitó a la señora Juez adoptar en este proceso, por corresponder a idéntica situación de hecho y no obstante su determinación contraria, tomada en dicha providencia y con el argumento de que el actor aclaró la demanda en el sentido de establecer como fecha de causación de los perjuicios el 29 de julio del 2011, aparte de que a la presentación de la misma los daños continuaban produciéndose, según "se desprende del hecho 3 entre otros", argumentos puntualmente desvirtuados por el Tribunal en la providencia citada, pero que fue totalmente ignorada por el Juzgado al pronunciarse sobre la caducidad, a pesar de que fue adjuntada al recurso para facilitar su consulta.</p>
<p>CUALQUIERA OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA</p>	<p>Solicitó a la señora Juez declararla, en cumplimiento del artículo 187 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.</p>

1.2.4 El apoderado **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** manifestó lo siguiente:

"Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no existe responsabilidad en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- (antes INCO) y/o el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE -CSS- y, por ende, de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-(antes INCO) y el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE -CSS- a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicitó que éstas sean absueltas de toda responsabilidad".

Propuso como excepciones las siguientes

<p>COSA JUZGADA DERIVADA DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA EN LA CUAL</p>	<p>Solicito al Honorable Juzgado proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que se presentan todos los elementos constitutivos de la cosa juzgada, como se presenta a continuación:</p> <p>En primer lugar, el H. Consejo de Estado ha definido la cosa juzgada en los siguientes términos: "La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>CONFLUYERON LOS MISMOS HECHOS, PRETENSIONES Y PARTES.</p>	<p>respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6o del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. (...) Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso (...)"6 (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Por su parte, la H. Corte Constitucional, al respecto ha determinado:</p> <p>"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."7 (Negrilla fuera de texto)</p> <p>De lo anterior, queda claro que la jurisprudencia ha sido enfática en delimitar los elementos que configuran la cosa juzgada en tres, siendo estos (i) identidad de pretensiones, (ii) identidad de hechos y (iii) identidad de partes.</p> <p>Pues bien, lo anterior es plenamente aplicable al caso de marras, por cuanto, tal como lo advierten las demandadas en sus contestaciones, existe una sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en el proceso con radicado 2011-0378, en la cual se decidió acerca de la expropiación del bien inmueble objeto de la controversia y se ordenó pagar una indemnización al aquí demandante tal como se solicita en este caso y que, además, ya fue pagada.</p> <p>Así pues, se encuentra que las partes que integran el presente proceso fueron igualmente partes en el referido proceso, las pretensiones indemnizatorias solicitadas en esta reparación directa fueron resueltas con ocasión de la expropiación en tal proceso y los hechos que sustentaron tal proceso son los mismos por los cuales se ha interpuesto la presente demanda.</p> <p>En esa medida, se solicita respetuosamente, como se hará nuevamente en el acápite de pruebas, que el señor Juez disponga a solicitar el referido expediente No. 2011-00378 del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá para efectos de confirmar lo que en la presente excepción se manifiesta.</p> <p>Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.</p>
<p>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO</p>	<p>En este punto se pone de presente que, tal como lo afirman las demandas en sus escritos de contestación a la demanda, en el presente proceso se discute, en realidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho por la expedición del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 0592 del 12 de julio de 2011 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 528 del 15 de abril de 2011 que inició el trámite de expropiación, el cual fue notificado el día 29 de julio de 2011, por lo cual, al tratarse un medio de control diferente al que realmente propone el demandante, la caducidad de la acción es diferente.</p> <p>Al respecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Así pues, dado que el Acto Administrativo atacado fue notificado el día 29 de julio de 2011, la fecha de caducidad se consumó a los cuatro (4) meses de dicha fecha, es decir, el día 29 de noviembre de 2011. En ese orden de ideas, dado que la demanda se radicó en el año 2013, se encuentra que la acción está claramente caducada.</p>
<p>AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE AGENCIA</p>	<p>Ahora bien, revisada la situación de hecho que da lugar al proceso de la referencia, es claro que no existe en el presente asunto, responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CSS CONSTRUCTORES</p>

<p>NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CSS CONSTRUCTORES S.A. - NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD</p>	<p>S.A., como pretende hacerlo entender, de manera injustificada y equivocada la parte demandante, pues no se configuran TODOS y cada uno de los elementos esenciales de la responsabilidad del Estado que fueron expuestos anteriormente, no habiéndose acreditado que haya habido una conducta negligente en cabeza de las demandadas y por la existencia clara de causas extrañas que rompen el nexo de causalidad como pasamos a indicar en detalle más adelante.</p> <p>En efecto, no obra dentro del expediente prueba alguna que acredite que los daños que alega haber sufrido la parte demandante, hayan sido consecuencia de una falla del servicio y/o del obrar negligente y/o contrario a la ley de las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (antes INCO) o CSS CONSTRUCTORES S.A., como pretende mostrar el apoderado de la demandante y, por el contrario, que la causa de insuceso que se alega es atribuible a una hechos de la naturaleza ajenos al actuar de las demandadas.</p> <p>Sin perjuicio de lo cual se reitera que, en todo caso, la acreditación de los elementos de la responsabilidad se encuentra a cargo de la parte demandante.</p> <p>3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDANTES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INCO) Y CSS CONSTRUCTORES S.A.</p> <p>3.1. AUSENCIA DE NEGLIGENCIA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INCO) Y CSS CONSTRUCTORES S.A.</p> <p>La parte demandante fundamenta sus pretensiones en que los daños supuestamente sufridos tuvieron origen en las actividades desplegadas por las demandadas en virtud del Contrato de Concesión No. 0377 de 2002 (Doble calzada Briceño-Tunja-Sogamoso), a las cuales, además, le atribuye haberse realizado con una falta de estudios y diseños técnicos.</p> <p>Al respecto, debe decirse que el demandante no demuestra ninguna de las afirmaciones que plasma en la demanda, pues de las pruebas allegadas al proceso y no se evidencia que, en efecto, los daños causados al que fuese su predio se hubiesen materializado por la construcción de la doble calzada, ni que los estudios usados para la ejecución del contrato de concesión hayan adolecido de los vicios que le atribuye el demandante. Por el contrario, tal como lo afirman las demandadas, dichos estudios fueron realizados de forma adecuada y conforme a las reglas que para el efecto deben cumplirse, además de que fueron adoptadas todas las medidas de protección que requieren este tipo de proyectos para escenarios de normalidad.</p> <p>Adicionalmente, es de público conocimiento que, para la época de los hechos, el país se vio azotado por un fenómeno climático incontrolable e imprevisible como lo fue el fenómeno de la niña, cuyas constantes lluvias ocasionaron una serie de inundaciones y deslizamientos de tierra principalmente en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>Ahora bien, aun a pesar de que los derrumbes y deslizamientos que alega el demandante no tienen relación con la actividad de las demandadas, ni fueron causados, de ninguna forma, por fallas en los estudios y diseños, éstas procedieron a comprarle la parte afectada del inmueble para que el mismo no sufrió perjuicio alguno, de lo cual se desprende que la intención de las demandadas ha sido siempre mantener el bienestar de la comunidad que pueda verse afectada por la construcción de la vía.</p> <p>Así las cosas, resulta claro que no se presenta negligencia alguna en cabeza de las demandadas, por cuanto no hay prueba alguna de la falla en los estudios y diseños del proyecto y, además, se advierte un actuar previsorio y correcta de las demandadas al buscar resarcir al demandante, aun por daños no ocasiones por estas.</p> <p>3.2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LAS DEMANDADAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y CSS CONSTRUCTORES S.A. POR CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN EL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.</p> <p>En el caso bajo estudio, de los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, es indiscutible concluir que no existe ni puede atribuirse responsabilidad alguna en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CSS CONSTRUCTORES S.A., toda vez que se evidencia que los supuestos daños sufridos por el bien inmueble del demandante se produjo única y exclusivamente por una causa o concurrencia de causas extrañas al actuar de las demandadas, concretamente se hace referencia a la materialización de la fuerza mayor y/o caso fortuito.</p> <p>Pues bien, en el presente caso se advierte que, igualmente, concluyó una situación claramente imprevisible e irresistible, que constituye, a todas luces, una fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil que contribuye a la causación del daño y que ratifica, a todas luces, la ausencia de responsabilidad de las demandadas.</p>
<p>AUSENCIA DE PRUEBA Y/O INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA DEMANDANTE</p>	<p>De cualquier manera, es de mencionar que el valor del bien al que hace referencia el actor ya fue discutido en otro proceso (de expropiación) ante un Juez Civil del Circuito en el cual fue proferida sentencia y se encuentra ejecutoriada y que, además, tuvo las etapas procesales pertinentes para discutir el valor del bien, pues en el mismo fue practicado un avalúo que el demandante en ningún momento discutió. En esa medida, este proceso de reparación directa no constituye el medio ni el momento idóneo para controvertir el precio pagado por éste.</p>

	<p>En el presente caso, de manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrada responsable la parte demandada y se desestime la excepción inmediatamente anterior en torno a la inexistencia y falta de prueba de los perjuicios supuestamente sufridos por el demandante, deberá tenerse en cuenta que la apoderada de la parte demandante hace una tasación excesiva de los mismos la cual no se encuentra, adicionalmente, debidamente sustentada, ni se ajusta a la realidad y/o a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por los máximos órganos jurisdiccionales en Colombia, en particular, el Consejo de Estado.</p> <p>Prueba de ello es que la cuantía pretendida por parte de la apoderada de la parte demandante asciende CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$132.850.000), cifra que no es, como se dijo, desde ningún punto de vista, coherente con la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO en materia de indemnizaciones.</p> <p>Por tanto, en el hipotético y muy improbable caso ya referido, se hace necesario ajustar el valor de la indemnización, en concordancia con la magnitud de los perjuicios que sean probados en el proceso. De igual forma, frente a los daños morales, debe tenerse en consideración que el demandante solicita 100 SMLMV como indemnización, cifra que es absolutamente exagerada pues esa suma es reconocida únicamente en casos en que una persona ha sufrido gravísimas lesiones personales como se evidencia en el documento de fecha 28 de agosto de 2014 del CONSEJO DE ESTADO, mediante el cual se unifican los criterios utilizados para la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales, cuyos límites se muestra a continuación:</p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA	<p>Además de las defensas y excepciones que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.CA.</p>
AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CSS CONSTRUCTORES S.A. Y, POR ENDE, DE SINIESTRO.	<p>No existiendo responsabilidad de los asegurados, por cuanto no se encuentran probados al interior del proceso los elementos constitutivos de la responsabilidad, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 108814 y 112715 del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.</p> <p>En efecto, en el presente caso, las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y CSS CONSTRUCTORES S.A. no está llamada a responder, tal como se demostró arriba al dar respuesta a la demanda, no solo porque en virtud del contrato de concesión no se han causado daños de ningún tipo al demandante, sino porque, en forma destacada, se erige el Fenómeno de la Niña como evento de fuerza mayor y/o caso fortuito y, por tanto, irresistible e imprevisible para las demandadas como origen de los perjuicios alegados, rompiendo así todo nexo causal como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad del estado en cabeza de la ANI o CSS CONSTRUCTORES.</p> <p>Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.</p>
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	<p>La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1131 del Código de Comercio a cuyo tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DE SINIESTROS En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Negrilla fuera de texto)</p> <p>En virtud del citado artículo, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, contemplada en el artículo 108116 del Código de Comercio, en el específico caso del seguro de responsabilidad civil, se empezará a contar a partir de la ocurrencia del hecho, frente a la víctima, y a partir del momento en que se formula la petición sea judicial o sea extrajudicial frente al asegurado.</p> <p>Así pues, en este caso se debe observar en qué momento se llevó a cabo la referida petición judicial o extrajudicial por parte de la víctima al asegurado, para efectos de contabilizar los dos años de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, establecido en el ya citado artículo 1081 del Código de Comercio.</p> <p>Pues bien, de las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que el día 5 de diciembre de 2011 fue celebrada audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos de Zipaquirá, por lo cual, se deduce claramente que para la mentada fecha, las demandadas AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTES INCO) Y CSS CONSTRUCTORES S.A. (ANTES CONSORCIO SOLARTE SOLARTE) ya conocían de la reclamación que fundamenta esta demanda, por lo cual, es partir de este momento que, de conformidad con el artículo 1131 del Código de Comercio, debe empezar a contabilizarse el término de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo 1081 ibidem.</p> <p>En ese orden de ideas, el reclamo a la compañía aseguradora que represento, por parte de los asegurados debió efectuarse, por tarde, el 5 de diciembre de 2013 (debe tenerse en cuenta que la fecha, en realidad, debería contarse desde el momento en que les fue notificado la citación a conciliación; sin embargo, tal información no obra en el expediente), situación que no sucedió, toda vez que la única noticia que recibió mi representada fue el llamamiento en</p>

	<i>garantía que se contesta con este escrito, el cual fue radicado el día 25 de octubre de 2018 en el despacho donde cursa este proceso, por lo cual, es claro que pasaron casi siete años desde el momento en que empezó a correr el término de prescripción y, por ende, toda acción de los asegurados se encuentra prescrita.</i>
AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA DEMANDA, POR CUANTO OCURRIERON CON POSTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS No. 1053000171402 y No. 7638925-2. POR LAS QUE HA SIDO LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<p><i>En punto de esta excepción, se advierte al despacho que, tal como se observa en la demanda y en las pruebas allegadas al proceso, los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones del actor ocurrieron con posterioridad a la finalización de las pólizas por las cuales se ha llamado en garantía a SURAMERICANA, conforme a lo siguiente:</i></p> <p><i>La póliza No. 1053000171402 expedida por Agrícola de Seguros S.A. (ahora SURAMERICANA) estuvo vigente entre el 5 de agosto de 2007 y el 5 de agosto de 2008 y la póliza No. 7638925-2 expedida por SURAMERICANA estuvo vigente entre el 5 de agosto de 2008 y el 5 de agosto de 2009.</i></p> <p><i>Por su parte, los hechos en los que se sustenta la demanda tienen relación directa con el proceso de expropiación judicial iniciado mediante Resolución 0528 del 15 de abril de 2011, lo cual quiere decir, que se inició cerca de un año y medio después de finalizada la vigencia de la última de las pólizas por las que ha sido llamada en garantía mi mandante y, en ese orden de ideas, al no presentarse el principal supuesto requerido para la activación de la cobertura, cual es la ocurrencia de los hechos dañosos durante la vigencia de la póliza, no existe mérito alguno para proceder con una indemnización con cargo a los contratos de seguro celebrados.</i></p>
SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1053000171402 y No. 7638925-2.	<p><i>De manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta que, en cualquier caso, si se considera procedente el llamamiento en garantía, se deben aplicar todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en las pólizas de seguro No. 1053000171402 y No. 7638925-2, expedidas por AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A. (ahora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, respectivamente.</i></p> <p><i>En consecuencia, solicito al Despacho tener en cuenta que SURAMERICANA en ninguna circunstancia se obligarán a más de lo pactado en el contrato de seguro que nos convoca, ni será responsable por el cumplimiento de obligaciones diferentes a las pactadas en el contrato de seguro, bajo los términos de éste.</i></p>
EXCEPCIÓN GENÉRICA	<i>Además de las defensas y excepciones que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.</i>

1.2.4 El apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO**. manifestó lo siguiente:

“Esta aseguradora se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente EL CONSORCIO SOLARTE SOLARTE, haya incurrido en una la responsabilidad que se reprocha”

Propuso como excepciones las siguientes:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.	<p><i>A diferencia de lo descrito en el artículo 1081, en el seguro de responsabilidad se establece un momento cierto a partir del cual empezará a correr la prescripción. En efecto, frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial tal y como lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio:</i></p> <p><i>"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial." (Negrilla fuera de texto).</i></p> <p><i>Sobre este punto, la doctrina ha considerado que "(...) la obligación del asegurador (y por consiguiente el correlativo derecho) se encuentra sujeta a la ocurrencia de dos condiciones suspensivas que se complementan y cuyo acaecimiento es requisito previo y necesario para que nazca y se haga exigible la obligación del asegurador (...) Es decir, que en el seguro de responsabilidad civil el siniestro requiere para su nacimiento y exigibilidad la ocurrencia del hecho, así como la reclamación de la víctima al responsable. (...)2 (Negrilla fuera de texto).</i></p> <p><i>Se recuerda que el artículo 1081 del Código de Comercio trae dos términos de prescripción: uno denominado ordinario que refiere al interesado en el contrato -entiéndase partes- y que comenzará a correr a partir del momento por el cual el mismo interesado tuvo o pudo conocer del hecho que da base a la acción; y otro denominado extraordinario que cobija a toda clase de</i></p>
-----------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>personas -terceros e inclusive incapaces- y contada a partir en el que nace el respectivo derecho.</p> <p>El escenario que nos involucra es el relativo a la prescripción ordinaria, en tanto refiere a una parte interesada en el contrato de seguro, y en cuanto es el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE el asegurado y tomador de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11 -02-101000310.</p> <p>Ahora, es menester reiterar, afirmar, y resaltar que el momento a partir del cual comenzará a correr citados dos años de la prescripción ordinaria y en virtud del artículo 1131 del Código de Comercio es la reclamación judicial O EXTRAJUDICIAL ejercida por la víctima al asegurado.</p> <p>Teniendo claro el contexto jurídico, remitámonos ahora al fundamento táctico del caso:</p> <p>El presunto daño que se reclama acaeció en el año 2008. Para el 21 de octubre de 2011 fue presentada por la parte actora la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. La presentación de la demanda se ejerció un 17 de julio de 2013. La admisión del llamamiento se efectuó el 26 de junio de 2019; Y LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SE DIO PARA EL 8 DE AGOSTO DE 2019.</p> <p>De los hechos cronológicos de las actuaciones procesales -descritos en precedencia- se deduce la ocurrencia de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: la reclamación extrajudicial de la víctima al asegurado CONSORCIO SOLARTE SOLARTE se efectuó el 21 de octubre de 2011, fecha en la cual comenzó a correr el término de 2 años de la prescripción de la acción del contrato de seguro, es decir, que la prescripción acaeció el 21 DE OCTUBRE DE 2013.</p> <p>La ocurrencia de prescripción es divergente con aquella en la cual se admitió el llamamiento en garantía (26 de junio de 2019) y por sobre todo, en la que se notificó del mismo a mi representada, esto es, el 8 de agosto de 2019. Para esta última fecha ya habían pasado 7 años, 9 meses, y 15 días posteriores a la formulación de petición extrajudicial en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, ES DECIR, ya había acaecido la prescripción.</p>
<p>AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL</p>	<p>El contrato de seguro que vincula a mi representada con este proceso, tuvo vigencia a partir del 5 de agosto de 2009, tal y como consta en la póliza aportada y en el hecho No. 4 del llamamiento en garantía.</p> <p>La fecha en comento es divergente con aquella en la que se causaron los presuntos daños que se reprochan (2008), por lo tanto, en virtud del artículo 1057 del Código de Comercio, las partes estipularon claramente que los riesgos comienzan a partir del 5 de agosto de 2009 y por lo tanto no habría cobertura de los éstos</p>
<p>EXCLUSIÓN DEL PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL</p>	<p>La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 11 - 02 - 101000310 solamente cubre los perjuicios patrimoniales tal y como se enuncia en la carátula de la póliza.</p> <p>Sobre el particular se menciona, además, que el artículo 1127 del Código de Comercio dispone a su tenor lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1 127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.</p> <p>Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.</p> <p>Atendiendo a lo subrayado del artículo anterior, la obligación de esta aseguradora se circunscribe a las indemnizaciones de perjuicios patrimoniales y no aquellos derivados del daño moral, a la vida en relación y entre otros que corresponden a los catalogados como inmateriales o extramatrimoniales.</p>
<p>LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA LLAMADA EN GARANTÍA Y DEDUCIBLE</p>	<p>Se considera adecuado recordar a la Honorable Juez, que en el lejano e hipotético caso en que se decida condenar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., y hacer efectiva las pólizas, tal decisión no puede exceder el límite máximo de responsabilidad a su cargo, delimitado por el valor total asegurado y/o el perjuicio efectivamente demostrado por el asegurado/Convocante, en caso de que éste sea inferior. Lo anterior con sustento en lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que prevé:</p> <p>"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".</p> <p>Igualmente, para mayor claridad se recuerda que los valores establecidos como límite de suma asegurada fueron los siguientes:</p> <p>El contrato de seguro estipula una suma asegurada máxima de \$762.000.000. Se resalta, además, que la póliza estipula un deducible del 20% del valor de la pérdida o mínimo 10 SMLMV.</p>
<p>EL JUEZ ADMINISTRATIVO NO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>Por factor objetivo de competencia los procesos relacionados con la expropiación de inmuebles son conocidos por el Juez Civil del Circuito del lugar en donde se encuentre. Así lo ha dispuesto el artículo 20 del Código General del Proceso y regulado en artículos posteriores (399 y siguientes de la misma codificación). Se pensaría inicialmente que, los hechos descritos en la demanda no involucran situaciones que se enmarquen en un proceso de expropiación, no obstante, al detallar el motivo de reproche argüido a lo largo de los hechos, pretensiones y fundamento de éstas, se colige una inconformidad con la indemnización de perjuicios nacidos con ocasión del proceso</p>

<p>QUE DECRETA LA EXPROPIACIÓN CUANDO NO SE ESTÁ DE ACUERDO CON EL MISMO NI LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS.</p>	<p>expropiatorio.</p> <p><i>Nótese que en las pretensiones de la demanda, el convocante de forma bizarra se limita a expresar 'los perjuicios materiales y morales causados al demandante' sin detallar sus circunstancias de tiempo, modo o lugar. Por el contrario, a lo largo del libelo se detalla con creces la inconformidad, discrepancia, disgusto por el procedimiento expropiatorio.</i></p> <p><i>Así, por ejemplo, en el hecho No. 6o, se manifiesta que al demandante "(...) no le hacen una oferta de compra por el valor real del lote del terreno, no ofreciendo una indemnización tendiente a reparar integralmente todos los daño y perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante (...)"</i></p> <p><i>En el hecho No. 7o, se evidencia una inconformidad relativa al acto administrativo por medio del cual se ordena iniciar el trámite judicial de expropiación, por presuntamente "estar viciado por falsa motivación y desviación de poder, al ocultar y omitir la verdad real y procesal de lo sucedido (...)"</i></p> <p><i>En el acápite de "Normas quebrantadas o fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación" se reafirma que los presuntos daños nacieron por el proceso expropiatorio. En el párrafo 4o se arguye la violación del artículo 83 superior por "{...}" que una nueva expropiación lleva de suyo el desarraigo de una familia que como la que represento tenía fundado su futuro en la explotación y valorización de su propiedad, daño que también deberá ser reparado."</i></p> <p><i>En el párrafo 6o del acápite en cuestión se dispuso además "De conformidad con este precepto supra legal, era y es deber de la autoridad administrativa competente reconocer y determinar la indemnización en forma equitativa y justa. Tanto la oferta de compra como el valor del Inmueble, por lo sui generis del caso, debían incluir propuesta de indemnización por perjuicios derivados no solo de la enajenación, pues se trata de un predio ubicado dentro de la ZONA INDUSTRIAL, su precio y expectativa de ganancias y utilidades por explotación económica, no van a materializarse, al ser nuevamente fraccionado o dividir. La valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, deben atender los principios de reparación integral y equidad, y los criterios técnicos aduanales deben observarlos"</i></p> <p><i>En el párrafo 7o se cita el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 sobre el procedimiento de la expropiación y reprocha el demandante que "No es constitucional ni legal tener como indemnización únicamente el valor comercial derivado del avalúo practicado a la franja de terreno objeto de la expropiación, por cuanto contrario a lo que dispone el numeral 6 del precepto en referencia no corresponde al valor real del daño devenido, máxime cuando no incluye ni abarca indemnización por los perjuicios surgidos, como son la pérdida de las cosas (...)"</i></p> <p><i>Finalmente, en el párrafo 13° se reitera aún más el objeto de reproche del presente proceso: "Mi poderdante tenía la expectativa de beneficiarse económicamente de esta situación, pues el valor del metro cuadrado en predios ubicados en ION A INDUSTRIAL hoy por hoy es muy superior al anterior, y asimismo su desarrollo por permiso de uso y construcciones más favorable, pero con ocasión de lo que nos ocupa el caso de marras, los daños y perjuicios de contera saltan a la vista. Por tal razón, de suyo resulta importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para que en el momento de fijar el monto de los daños que le corresponda a mi poderdante, se tenga en cuenta la misma, CON LO CUAL SE HABRÁ DE RECONOCER LA REPARACIÓN INTEGRAL DE ESTOS DAÑOS DERIVADOS DE LA EXPROPIACIÓN"</i></p> <p><i>Los argumentos precedentes demuestran en creces la pretensión del convocante: una nueva reparación derivada del proceso de expropiación, siendo totalmente improcedente intentar conseguir dicha petición a través de un proceso de reparación directa, y más aún, cuando ya hubo un trámite previo en áonde se discutió, valoró, determinó y analizó la pérdida actual y futura por la expropiación de su inmueble.</i></p> <p><i>Darle viabilidad al presente proceso en el estado de cosas planteado en la demanda, implicaría necesariamente entrar nuevamente a discutir la legalidad del acto administrativo que áio apertura a la expropiación y establecer el valor debido por la misma. En efecto, el demandante -tal y como se expuso en párrafos precedentes-, en los argumentos de sus pretensiones: (i) pone en tela de juicio el acto administrativo por presuntamente estar viciado de falsa motivación y desviación de poder; (ii) el desarraigo de una familia que tenía fundado su futuro en la explotación y valorización de su propiedad daño que pretende ser reparado; (iii) y en general LA REPARACIÓN INTEGRAL DE ESTOS DAÑOS DERIVADOS DE LA EXPROPIACIÓN.</i></p> <p><i>Todas y cada una de las circunstancias descritas, salen del resorte de la competencia objetiva del juez administrativo, y sin perjuicio de entrar a desconocer la cosa juzgada relativa a la estimación y reconocimiento que en su momento se hizo de los perjuicios presentes y futuros.</i></p> <p><i>Se pone de presente al honorable Juez que esta situación ha sucedido en varias oportunidades, procediéndose a declarar la falta de jurisdicción y competencia. Así, en sentencia del 11 de octubre de 20121, en el proceso de Reparación Directa surtido ante el Tribunal Administrativo de Sucre, se pretendía la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por los perjuicios económicos y morales causados por haberse expropiado un bien inmueble. El honorable Tribunal consideró al respecto:</i></p> <p><i>"Son las anteriores consideraciones las que develan a esta Corporación su falta de jurisdicción para volver sobre un asunto ya finiquitado por el juez natural, puesto que el valor Indemnizado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, incluía, todos los perjuicios que la accionante pudiera reclamar y si en aquella instancia no se opuso al valor reconocido, mal puede pretender que se vuelva en este Tribunal a revisar aquello que no alegó ante -se repite-, el juez</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>natural de la expropiación. Este Tribunal tendría competencia si se hubiese realizado la expropiación sin mediar acto administrativo, ni proceso ante la jurisdicción ordinaria, entonces hablamos de una operación administrativa que le produce perjuicios al demandante, siendo este el título de Imputación; pero en el caso concreto, el título de imputación sería la sentencia que se dictó en el proceso de expropiación y el auto que ordenó la Indemnización respectiva, lo cual no es fuente a través de este medio de control sino para otro tipo de situaciones especiales."</p> <p>La situación antedicha es clara: no puede reabrirse y/o discutirse un asunto ya finiquitado por el juez natural y en todo caso, no es procedente imputar a través de este medio de control de reparación directa.</p> <p>En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al honorable Juez declarar excluida de su competencia el conocimiento del presente proceso y rechazar la demanda.</p>
<p>EL VALOR DEL INMUEBLE EXPROPIADO Y LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTE Y FUTUROS YA FUERON RECONOCIDOS POR EL JUEZ NATURAL DEL CONTRATO Y HACEN TRÁNSITO A COSA JUZGADA.</p>	<p>La presente excepción previa es complementaria de la anterior (falta de jurisdicción y competencia), en sentido que comparten similares argumentos relacionados con la existencia de un proceso previo en donde se discutió, valoró, determinó y analizó la pérdida actual y futura por la expropiación del inmueble. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C - 774 de 2001 señaló lo siguiente:</p> <p>"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograrla terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio."</p> <p>En detalle, el motivo de reproche argüido a lo largo de los hechos, pretensiones y fundamento de éstas, es la inconformidad con la indemnización de perjuicios nacidos con ocasión del proceso expropiatorio, es decir, se estaría entablando el mismo litigio que en su oportunidad se surtió ante el juez natural (Juez Civil del Circuito). Proceder en estos términos está prohibido en tanto ya fue objeto de debate, y en cuanto, que las decisiones plasmadas en esa sentencia tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.</p>
<p>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.</p>	<p>Corolario de lo expuesto, pero de forma subsidiaria, se pone de presente que la acción de reparación directa está afectada por caducidad.</p> <p>En virtud del artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, 'los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado', precisamente para evitar una animadversión de la celeridad del proceso y una alteración de la efectiva administración de justicia.</p> <p>Una de las manifestaciones del mandato anterior es la disposición establecida por el legislador en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>El literal (i) del artículo 164 del CPACA dispone a su tenor lo siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)'</p> <p>Discerniendo al caso en concreto, si bien no se describe una fecha cierta de los perjuicios relacionados en el hecho No. 3 de la demanda relativos a la causación de 'derrumbes o deslizamientos de tierra, (...) erosión y agrietamiento del suelo y entre otros', se tienen presentes dos fechas referentes para contar el término de caducidad: (i) el 29 de julio de 2011 relativa a la notificación de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución que inició el trámite de expropiación; o (ii) a partir del año 2008 en el cual se procedió a la venta de una parte de los lotes El Porvenir y El Lago.</p> <p>Nótese que, según los hechos de la demanda, los presuntos daños se ocasionaron con posterioridad a la venta y con anterioridad al trámite de expropiación, de lo cual se colige que la acción u omisión causante del daño debió contarse a partir del año 2008.</p> <p>Así las cosas se evidencia que el aparente hecho dañino que se reprocha data del año 2008. Asimismo, que la solicitud de conciliación extrajudicial data del 21/10/2011, es decir que, para la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ya había expirado el término para impetrar el medio de control. En todo caso, si bien, para el 21/10/2011 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial con la reanudación de los términos posteriores a su fracaso y expedición del acta, se denota que la presentación de la demanda se surtió hasta el 17/07/2013, evidenciándose sin tutía un término mucho mayor a los 2 años habilitados para ejercer la acción de reparación directa.</p>
<p>NO ESTÁN PROBADOS LOS PERJUICIOS Y LA</p>	<p>No existe evidencia que permita determinar el origen del perjuicio material e inmaterial pretendido. El demandante se limita a enunciar en el hecho 5o los presuntos daños que se causaron por la</p>

<p>ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA ES INCORRECTA.</p>	<p><i>construcción de la carretera, pero nunca detalla las circunstancias de tiempo, modo y/o lugar en las que se causaron, máxime cuando los mismos -aparentemente- tuvieron origen con anterioridad al proceso expropiatorio, y por lo tanto, estimados y reconocidos en dicho trámite.</i></p> <p><i>Por regla básica probatoria, el artículo 167 del Código General del Proceso aduce que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y para ello podrán optar por usar todos aquellos medios de prueba que considere pertinentes, lo cual no se efectuó en el presente caso. No hay prueba documental, pericial o de cualquier otro medio que permita siquiera aproximar la estimación razonada de la cuantía.</i></p> <p><i>Téngase en cuenta que para la 'Estimación razonada de la cuantía' aduce el demandante que se tuvieron en cuenta -entre otros- el daño derivado de la expropiación, circunstancia que no es procedente por conllevar a una eventual doble reparación de los perjuicios que ya fueron reconocidos en el trámite ante el Juez Civil del Circuito.</i></p> <p><i>Asimismo, tampoco es de recibo para SEGUROS DEL ESTADO S.A., pretender perjuicios morales 'por no poder negociar la venta de los predios a un mejor precio por ubicarse en la zona industrial del Municipio de Villapinzón', esto, a parte de no guardar ninguna relación con el daño moral -entiéndase, el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc.- intenta una nueva reparación con motivo del proceso expropiatorio que hizo tránsito a cosa juzgada.</i></p> <p><i>Nótese una vez más, que las pretensiones de la demanda buscan la responsabilidad de las entidades demandadas por un proceso expropiatorio permitido por la Ley, que reconoció los perjuicios causados y en el que no incidió el CONSORCIO SOLARTE SOLARTE.</i></p>
<p>GENÉRICA. ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p>	<p><i>Finalmente propongo como excepción, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por el llamante en garantía, lo anterior con base a que la compañía de seguros es un tercero ajeno a la relación contractual de las partes, por ende, su fundamento y excepciones se basa en lo que las partes puedan aportar en el proceso.</i></p>

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1 Demandante:

La **parte actora** indica que se ratifica en los hechos de la demanda, subsanación de la demanda y las pruebas aportadas, pide se tenga en cuenta los testimonios de la parte demandada los cuales indican que se causaron unos daños en la ejecución de la obra pública que data del año 2006, los testimonios indicaron que se presentaron daños debido a un fuerte invierno en los años 2011 y 2012.

A pesar de que no pudo aportar el dictamen para determinar el daño pide se tengan en cuenta las certificaciones y levantamiento topográfico además de la estimación razonada de la cuantía.

Resaltan dos hechos y argumentos, la primera que se refiere al rompimiento de las cargas públicas, debido a la doble intervención y segregación en ambos predios. La segunda, respecto de la caducidad, las resoluciones de expropiación son anteriores a los años 2011 y 2012.

Pide se tenga en cuenta la argumentación dada para tasar los daños presentes y futuros, así como que el daño fue continuado, esto último para efectos de caducidad.

1.3.2 MINISTERIO DE TRANSPORTE

El **Ministerio de Transporte** se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en particular la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se encuentra demostrada, pues la función del ministerio no interviene en ningún proceso de construcción, tiene entidades adscritas, y en el caso bajo estudio es el INCO hoy ANI entidad con personería jurídica y patrimonio independiente, la cual que suscribió el contrato 03777 del 17 de julio de 2002 con el consorcio solarte solarte y tiene por objeto la gestión de proyectos para la construcción.

Considera que no puede hablarse de un daño continuado que permita extender indeterminadamente el término de caducidad del medio de control.

1.3.3 ANI

Respecto al expediente de reparación directa 2013 90, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente en el que se destaca el expediente Predial 2000 11378, que hace referencia a la ficha predial 176 a LOT el porvenir se advierte en las siguientes actuaciones, 23 de noviembre 2011 de consignación por depósitos judiciales, en suma de 11331692 folio 101 a 102, 4 de diciembre, 2012 ex sentencia expropiación folio 183 a 191. 1 de mayo 2013, ordena la entrega y pago del título Por 11144245 al señor Rosendo Castillo Blanco 21 de julio, 2014, avalúo del perito folios 25928431 julio 2014, corre traslado del dictamen folio 286, 25 de agosto 2014, informe secretarial que da cuenta que no se presentaron objeciones al dictamen folio 193 30 de abril de 2015 ordena entrega definitiva folio 306.

La entrega se realizó el 16 de diciembre de 2015, 13 de junio de 2016, orden, entrega, título al señor Rosendo Castiblanco por la suma de \$13.983.463 pesos, folio 367, de allí que respecto del proceso de reparación directa 2013 90 se encuentra acreditado que en el trámite del expediente del Predio el porvenir se determinó el valor de la indemnización, contemplando tanto el daño emergente como el lucro cesante, respecto del cual no se presentó presión alguna por el hoy demandante. Por lo anterior se observa la configuración de la cosa juzgada material, inexistencia daño atribuible a la ANI cobró de lo no debido, como quiera que se encuentre acreditado los pagos realizados por la Agencia, falta de material probatorio que dé cuenta de los presuntos perjuicios ocasionados al demandante y en esa medida se elevó a la siguiente petición: negar las pretensiones de la demanda.

1.3.4 CONSORCIO SOLARTE SOLARTE:

CSS CONSTRUCTORES SA Y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE se remite a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisa que estamos dentro de un proceso de reparación directa y no se probó la falla del proceso, el contratista debía someterse a los estudios de geotecnia, de hidráulica y de estabilización de taludes, que fue justamente lo que en este caso hizo CS Constructores.

Si bien existió la producción de un daño, este no se encuentra valorado, el juez no podría hacer las veces del perito.

Hay cosa juzgada, pues se le efectuó una indemnización de perjuicios cuando se le expropiaron los bienes al demandante, está demostrada la caducidad.

La caducidad de la acción con el argumento de que el conteo del término de la caducidad debía hacerse desde el 25 de febrero del 2009, pues desde esa fecha se tenía conocimiento de los daños causados y, por consiguiente, haber presentado la demanda en el año 2013 o haber presentado las demandas en el año 2013, o sea, después de los 2 años que prevé la ley para intentar la acción de reparación directa.

Se deberá observar el precedente vertical, que en este caso es obligatorio, a menos que usted tenga una razones suficientes y adecuadas para separarse de él.

1.3.5 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En el presente caso, cualquier tipo de supuesto o presunto daño que presenta alegar el extremo demandante ya fue objeto de resolución y en tal sentido estamos en presencia de un litigio que en el cual se presenta el fenómeno de cosa juzgada, toda

vez que como fue detallado por el apoderado de la ANI, cual todo se presentó una indemnización de perjuicios en virtud del proceso de expropiación, la cual se realizó de conformidad con la normatividad aplicable y en tal sentido fue una indemnización integral, por lo tanto, no procede ningún tipo de rubro adicional como aquí lo pretende hacer la parte demandante para efectos tanto del proceso de vinculado al predio del lago como al predio del porvenir.

Es claro que no existió ningún tipo de actuar u omisión de parte de las entidades que permita devenir en algún tipo de reparación.

Adicionalmente, es claro que los hechos que se presentaron en el presente en los dos litigios, tanto en el término 90 como el 085, vinculados con los predios el lago y el Porvenir, se presentaron por fuera de la vigencia de las coberturas de las pólizas, insisto, terminada en 1402 y la terminada en 8 en 925- 2, esto por cuanto la primera de ellas, la terminada en 1402, tuvo una vigencia entre el 5 de agosto de 2007 y el 5 agosto del 2008, y, Por su parte 925-2 tuvo una vigencia del 5 de agosto de 2008 al 9 de agosto del 2009 de 2008 al 5 de agosto 2009.

1.3.6 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La prescripción del contrato opera en el sentido que la reclamación extrajudicial, fórmula al consorcio solarte, se efectuó el 21 de octubre del 2011 y en esta fecha ya había empezado a operar el fenómeno de la prescripción de los 2 años que tenía nuestro asegurado, pues por ser una póliza de responsabilidad, Ahora bien, frente a esta misma póliza, en ambos procesos se presentó la ausencia de cobertura por cuanto los presuntos daños que se alegan se presentaron en el año 2008 con anterioridad.

Hay exclusión de los perjuicios extrapatrimoniales por cuanto si se evidencia la carátula de la póliza cubre solamente los perjuicios patrimoniales conforme al artículo 1127 del Código de Comercio.

Pide aplicar el límite de responsabilidad y el deducible en caso de que haya responsabilidad.

2 CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El Despacho analizará en primera medida lo atinente a la caducidad de la acción planteada por las accionadas y sus llamados en garantía, en atención a que la referida excepción tiene la virtualidad de enervar el ejercicio del medio de control incoado.

2.2. RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo planteado la FIJACIÓN DEL LITIGIO consiste en establecer si el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura, y el Consorcio Solarte Solarte, son solidariamente, administrativamente y extracontractualmente responsables por los presuntos perjuicios materiales y morales causados al señor ROSENDO CASTIBLANCO CASALLAS como consecuencia de la ejecución de obra pública CONCESIÓN DOBLE CALZADA BRICEÑO TUNJA SOGAMOSO, en el

predio denominado EL TRIUNFO, localizado en la vereda CASABLANCA en jurisdicción del Municipio de VILLAPINZÓN.

Frente a la excepción de mérito propuesta surge entonces este problema jurídico:
¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta que La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina "*contra non volenten agere non currit prescriptio*", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos relevantes jurídicamente para resolver el punto que se analiza:**

- ✓ El señor Rosendo Castiblanco Casallas adquirió del señor Epaminondas López Parra el predio identificado con el folio de matrícula 154-32111 denominado El Porvenir ubicado en el municipio de Villapinzón y con un área total e 9000 Mt², acto protocolizado mediante la escritura pública 187 del 15 de julio de 2002, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón.
- ✓ Según anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad el expedido el 30 de marzo de 2012, el señor Rosendo Castiblanco Casallas enajeno al Instituto Nacional de Concesiones, un área del referido bien correspondiente a 1.233.08 Mt². acto protocolizado mediante escritura pública No. 500 del 10 de julio de 2008, suscrita en la Notaría Única del Círculo de Villapinzón.
- ✓ Mediante escrito del 14 de agosto de 2009, la personería municipal de Villapinzón, puso en conocimiento del Instituto Nacional de Concesiones, las quejas que se habían presentado con ocasión del adelantamiento de las obras de la doble calzada, entre las que resalta la presentada por el señor Rosendo Castiblanco Casallas, así: "*...presenta queja en relación con las fincas: El Porvenir predio No. 176 Trayecto 7, vereda Casablanca y El Lago predio No. 175 Trayecto 7, vereda Casablanca, en una de ellas hay una vivienda que se*

ha venido agrietando e igualmente en las dos fincas el terreno ha ido cediendo al realizarse los trabajos por parte del Consorcio Solarte Solarte”.

- ✓ El día 15 de agosto de 2012 se llevó a cabo diligencia de entrega anticipada de una parte del predio identificado con folio de matrícula No. 154-32111 que fue objeto de expropiación en virtud de lo señalado en la resolución GPSA 0592 del 12 de julio de 2011, que no repuso la resolución GPSA 528 del 15 de abril de 2011 mediante la cual se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite de expropiación vía judicial de una zona de terreno a segregarse del Predio denominado lote EL PORVENIR, ubicado en la vereda Casablanca, Municipio de Villapinzón identificado con la matrícula inmobiliaria No. 154.32111, en la referida resolución se indicó que contra la misma no cabía ningún recurso.
- ✓ Ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá se adelantó demanda de expropiación en contra del señor Rosendo Castiblanco Casallas por parte del INCO, bajo el radicado No. 2011-037800, en el cual, luego de agotar el trámite pertinente, mediante providencia del 4 de diciembre de 2012 se dictó sentencia favorable a las pretensiones y se dispuso la expropiación deprecada así:

PRIMERO. Disponer la expropiación una zona de terreno identificada con la ficha predial No. 176 A del trayecto 07 Chocontá - Villapinzón, constituida por una zona de terreno de una extensión superficial de dos mil ciento ochenta y siete punto sesenta y dos metros cuadrados (2187, 62 m²), incluidas la mejoras consistentes en treinta y nueve punto noventa y tres metros (39,93 ML) de cerca medianera, treinta y siete punto noventa y cuatro metros (37,94 ML) de cerca medianera Predio debidamente delimitado y alinderado dentro de la abscisa inicial K47+654.41= PR 69+106.41 a la abscisa final K47+717.06 = PR 69+169.06 del mencionado sector vial.

SEGUNDO. Decretar el avalúo de la franja de terreno expropiada y separadamente el valor de la indemnización a favor del propietario. Para tal efecto se procederá conforme al artículo 456 del C.P.C. en concordancia con el artículo 51 de la Ley 1151 de 2007.

TERCERO. Inscríbese esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, junto con el acta de entrega definitiva del predio expropiado de conformidad con el numeral 2° del artículo 456 del C. de P. Civil, previa cancelación de la inscripción de la demanda.

CUARTO. Con relación a la franja expropiada, se dispone levantar los gravámenes existentes, tal como lo dispone el artículo 454 del C.P.C.

- ✓ El día 16 de diciembre de 2015 se llevó a cabo entrega definitiva de la franja de terreno expropiada.
- ✓ Mediante providencia del 13 de junio de 2016 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, previa verificación de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria ordenó la entrega de la indemnización en favor del señor Rosendo Castiblanco Casallas por la suma de \$13.983.463.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado: ¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

La respuesta al interrogante es afirmativa, conforme a las razones que se expresan a continuación:

El Despacho observa que el escenario fáctico que da lugar al ejercicio del presente medio de control, lo constituye, en primera medida, las afectaciones causadas al predio El Porvenir con ocasión de la construcción de una obra pública y que tuvieron

lugar en el año 2009, de la cual constituye prueba idónea lo indicado en el oficio dirigido por el Personero Municipal de Villapinzon mediante oficio del 14 de agosto de 2009. Esta primera ramificación del conflicto, claramente se ve afectada por el fenómeno de la caducidad, pues se torna evidente que la parte actora conocía desde aquel entonces la existencia de las afectaciones como quiera que el documento en mención refiere dar traslado de la queja presentada en ese sentido por el aquí accionante.

De tal suerte que, al igual que lo hiciera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del radicado 110013336034201300091 adelantado por la señora Inés María Melo De Vera, el Despacho considera que hay lugar a declarar probada la caducidad alegada al unísono por el extremo pasivo, pues entre el conocimiento de la existencia del daño (Agosto de 2009) y la interposición del medio de control (julio de 2013), transcurrieron, al menos, cuatro años, excediendo con creces el término de caducidad.

La referencia a esta decisión adoptada por el superior no es veleidosa o casual, pues lo cierto es que el referido proceso adelantado ante el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, tuvo origen en los mismos hechos, con la variación de que el predio afectado fue uno de propiedad de la señora Inés María Melo De Vera denominado el Triunfo, en los demás los supuestos fácticos son coincidentes:

Entonces al respecto, esta sala dual se permite aclarar que el conteo del término de la caducidad del presente medio de control, debe hacerse desde el 25 de febrero de 2009, pues se tomó esta fecha como en la que la parte actora manifestó a la personería Municipal de Villa Pinzón la fecha de conocimiento del daño pues por la ejecución de las obras aquí alegadas como causantes del daño, por lo además atendiendo que aunque la sala desconoce con toda precisión y exactitud la fecha en la cual se comenzó la ejecución del proyecto Briceño – Tunja – Sogamoso, ni cuando fue culminada la ejecución de dicha obra pública, lo cierto es que los demandantes tenían conocimiento pleno sobre la ejecución de la obra desarrollada en el año 2008 primero, porque la propietaria del predio enajenó parte de este voluntariamente la cual culminó con escritura pública No. 859 de 2008 de la Notaría Única de Chocontá (fl.20,c.1), y segundo, porque, en la comunicación enviada por la señora INÉS MARÍA MELO GALVIS el 25 de febrero de 2009 a la Personería Municipal de Villa Pinzón, mediante la cual solicitó su intervención para que se adoptaran todas las medidas necesarias para evitar la prolongación del daño causado (fl. 50, c.1) , de modo que en cualquiera de los escenarios planteados por la parte actora y de lo probado en el proceso, la oportunidad para el ejercicio de del medio de control venció con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, como quiera, que ésta se presentó el 17 de julio de 2013, y los hechos a más tardar ocurrieron en 2009, por lo tanto, la acción debió intentarse en el año 2011.

No está por demás mencionar que la referida decisión estuvo decididamente inspirada en la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el particular punto ya había tenido la oportunidad de pronunciarse de forma reiterada:

“Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vqr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida. En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años ‘contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’.”

Quepa agregar, que la decisión de declarar la existencia de la caducidad adoptada por el Tribunal fue adoptada al resolver un recurso de súplica interpuesto por la parte actora contra providencia adoptada por el Magistrado Ponente que conoció del asunto, y contra ella se interpuso acción de tutela que fue declarada improcedente por el Consejo de Estado, bajo los siguientes términos:

“A juicio de la Sala, las providencias acusadas declararon debidamente la caducidad de la acción, tal y como se puede leer en la providencia del 9 de noviembre de 2015 lo explicó, así (ese análisis fue similar al que se hizo en la providencia del 25 de mayo de 2016): (...)

Como puede verse, la autoridad judicial demandada concluyó que el término debía contarse a partir del 25 de febrero de 2009, fecha en la que la demandante informó a la Personería de Villa Pinzón que su predio había sido afectado por la obra pública. Según el tribunal, por lo menos desde esa fecha la demandante ya conocía del daño cuya indemnización pretendía. Luego, la oportunidad para demandar venció el 26 de febrero de 2011, pero la demanda se promovió el 17 de julio de 2013, esto es, de manera extemporánea.

A juicio de la Sala, la interpretación y aplicación normativa de la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable y, por ende, no se advierte la configuración del defecto sustantivo.

Queda resuelto, entonces, el problema jurídico propuesto: las providencias del 9 de noviembre de 2015 y del 25 de mayo de 2016, proferidas por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no incurrieron en defecto sustantivo, pues el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 no impedía que se declarara la caducidad del medio de control. La caducidad estaba debidamente probada y, por ende, así debía declararse en las providencias judiciales cuestionadas...”

Así las cosas, el Despacho luego de corroborar la coincidencia fáctica de los dos casos no encuentra razones de fondo para apartarse de tal interpretación, cuyos aspectos esenciales se comparten por entero.

Sin perjuicio de lo anterior, también es claro para el despacho que ciertamente existe una segunda ramificación del conflicto que, aun cuando tiene raíz en el mismo hecho dañoso, y en tal medida se encuentra igualmente afectada por la caducidad a la que se ha hecho mención, merece ser objeto de un pronunciamiento aparte, y es que la parte demandante plantea en los hechos de la demanda, pero sin el correspondiente respaldo en las pretensiones formuladas, que una segunda fuente de daño sería la originada en la decisión de la administración de no adquirir la totalidad del predio denominado El Porvenir e incluso, el impago de las sumas adeudadas por concepto de la segunda expropiación adelantada a instancia del Juzgado del Circuito de Chocontá.

Al respecto, se hace preciso referir que de forma artificiosa la parte demandante quiso contabilizar el término de caducidad de la acción, a partir de la ejecutoria de la resolución que dejó en firme la decisión de expropiar la segunda franja de terreno escindida del predio El Porvenir, desconociendo con ello que la resolución en tanto que acto administrativo debe ser atacada por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad, como es bien sabido es mucho más reducido que el de la reparación directa. Entonces, es sobre este punto que quiere llamar la atención el despacho. No es de ningún recibo tomar como fecha de inicio de contabilización de la caducidad la fecha de ejecutoria de un acto administrativo pero luego aplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, es decir dar aplicación a las normas solo en lo que le es conveniente a la parte.

Lo cierto es que si existía un reparo frente a la decisión de la administración de no comprar la totalidad del predio o frente al valor de la indemnización reconocida e inclusive los daños accesorios derivados de la expropiación, tales cuestiones debieron ser abordadas como pretensiones por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, y no introducidas de manera soslayada a este litigio, en el que lo único que era posible analizar era el daño derivado de la obra pública. Por eso, se reitera, no es admisible bajo ninguna óptica, tomar la fecha de ejecutoria del referido acto administrativo como hito de contabilización del término de caducidad.

Así las cosas, se ratifica la caducidad del medio de control que así será declarada en la parte resolutive.

2.4. COSTAS

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso², como quiera que la presentación de diversos medios de control que bien pudieron haber sido uno solo, denota un exagerado desgaste del aparato de administración judicial, máxime si se tiene en cuenta que quien obra como apoderado de la parte actora en dichos procesos es la misma persona, y que como quedo dicho los medios de control ejercidos están afectados por caducidad.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un

² "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte actora el **2%** de las pretensiones solicitadas en la presente demanda, de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada la excepción de caducidad formulada por las demandas y sus llamados en garantía.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (**\$2.649.000**)

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ecf372baa7776114fdb4505d5937473e0485da3c46ec3784d808dcdd40148f**

Documento generado en 21/06/2023 08:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>